SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Impanta

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Coarres. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se regiben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

(Por un mes 21 rs. PROVINCIAS IN-Por seis meses 144 No se recibirá bajo ningun pretento carta ni pliego

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. ---

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente General D. Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches, del cargo de Director general de Artillería, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA,

FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente general D. Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Puñonrostro.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE LA GUERRA, FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente general D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste, del cargo de Director general celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Número

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. Francisco Vassallo v Moriano, Director provisional de la cria caballar.

Fiscales de Guerra de primera clase.

Fiscales en situacion pasiva que deberán optar

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERBA, FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Vengo en nombrar Capitan general de Va-lencia al Teniente General D. Juan Villalonga, Marqués del Maestrazgo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA. fernando fernandez de córdova.

Para el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, vacante por cesacion del Teniente General D. Atanasio Aleson y Cobo,

Vengo en nombrar al de igual clase Don Antonio Falcón y Abellán.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

> ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

REAL ORDEN.

Exemo Sr.: La RETNA (Q. D. G.) se ha servido disponer remita á V. E. para conocimiento de ese Supremo Tribunal el adjunto escalafon general de los Fiscales de los Juzgados de Guerra y demás indivíduos del Cuerpo jurídico militar, que sin ejercer propiamente el cargo de Fiscales se hallan equiparados en sueldo y categoría, teniendo declarado igual derecho que aquellos para los ascensos, el cual ha sido formado bajo las bases de la Real órden de 10 del de Caballería, quedando muy satisfecha del actual; siendo igualmente la voluntad de S. M. que este escalafon se publique en la GACETA, á fin de que en el término de dos meses para la Península, Islas adyacentes y cuatro para Ultramar, puedan promover los interesados las reclamaciones á que se creyeren con derecho, en el caso de tenerlo á mejorar de

puesto por disfrutar otra antiguedad que la designada. De Real orden lo digo a V. E. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1864.

CÓRDOVA. Señor.....

Empleo,

D. Agustin Pagés y Mullet..... Fiscal de Cataluña..... 28 Diciembre... 1853.

(f) D. Antonio Alcaráz Francés..... Idem de Castilla la Nueva...... 23 Noviembre. 1861.

D. José Albarrán y García...... Idem de Andalucía............ 28

D. José Larreategui y Zuarolas... Idem de Granada... 28
D. Luis Tapia Seijo... Abogado fiscal segundo... 41
D. Ramon Cardenal Ruiz. Fiscal de Valencia... 8
D. Antonio Alcaráz Francés Idem de Castilla la Nicara

antigüedad hasta que le corresponda, segun lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Escalaron general de los Fiscales de los Juzgados de Guerra y demás indivíduos del Cuerpo jurídico militar que sin ejercer propiamente el cargo de Fiscales se hallan equiparados en sueldo y categoría, teniendo declarado igual derecho que aquellos para los ascensos, formado segun las bases de la Real órden de esta

en el escalafon anterior.

Diciembre... 1852.

Diciembre... 1852.

Enero..... 1853. Mayo..... 1853.

	cologación en vacantes de primera clase.	Residencia.			
(2) 4. 2. 3.	D. Benigno Murguiondo y Ugartondo. D. José Milan Navarrete. D. Manuel Medina. D. Serafin Abadía.	Madrid Granada Madrid Pamplona	11 28 28	Enero Febrero Diciembre	1844 1846 1852
5 .	D. Miguel Moreno Maisonare D. Pedro Pablo Blanco	Madrid	11	Enero	1853 1853
(3)	D. Pascual Perier y Gallego	Madrid	22	Agosto	1860
(2) omb	rado Auditor de Guerra.				
(3) esan	Fué Fiscal en Castilla la Nueva; queda tes en el Escalafon general, el 19 de los	sin antigüedad hasta que le correspon activos, y el 25 de la clase.	da; oc	upa el número 6	de de
		en e	`	Antigüedad	
	Fiscales de Guerra de segunda clase.	Destinos.	. e	n el escalafon gen	eral.
1.*	D. Juan Aguilar Amat	Primer Abogado fiscal tercero del Tribunal Supremo de Guerra y			
2.*	D. Luciano Dueñas Medina	Marina Fiscal de Búrgos	- 31 - 11	Agosto Marzo	4854 4853
3. ° 4. °	D. Mannel Palanca Espitalet	Idem de Castilla la Vieja	44	Marzo	1858
4. 5.*	D. Rafaél García de la Torre D. Hernando Hervas Capuz	Idem de Canarias	31	Marzo	4855
6.9	D. Manuel Pineda Apestegui	Idem de las Baleares Segundo Abogado fiscal tercero del Tribunal Supremo de Guerra y	5	Agosto	1855
7.	D. Roque Gomez Collantes	Marina	4	Diciembre	1856
8.	D. Constantino Vazquez Rojo	Fiscal de Galicia	16	Agosto Noviembre	4858 4858
9. ° 10.	D. Fernando Montilla D. César Piquer Morales	Idem de Puerto-Rico	7	Diciembre Abril	1858 1859
isca	les en situacion pasiva que deberán optar á colocacion en vacante de segunda clase.	Residencia.		• •	
1.	D. José García Damian	Madrid		Diciembre	1851
2.	D. José Ezquerra Salvador	Pusa	11	Marzo	
	Fiscales de Guerra de tercera clase.	Destinos.			
				,	
4. 2.	D. Isidro Tellez Reinoso	Fiscal de Ceuta	1.	Mayo	1858
3.	D. Apolinar de Rato D. José Catalan Lazarreta	Fiscal primero de la Habana	16	Febrero	1860
4.	D. Federico Terrada Martinez	Abogado de pobres de Ceuta Fiscal de las provincias Vascongadas.	7 25	Abril Octubre	1860 1860
5,	D. Manuel Urdangarin Echaniz	Idem de Administración militar	13	Julio	1864
.6. 7.	D. Feliciano Saenz Pasalodos	Idem de Extremadura	29	Enero	1864
8.	D. Elías Zúñiga y Castro. D. Federico Morales y Albó.	Idem segundo de la Habana	24	Marzo	1864
9.	D. José Luciano Roca	Abogado de pobres de Ceuta Físcal de Aragon	7 22	Diciembre	486a
40	D. Nicolás Tello y la Hoz.	Idem de Filipinas	7	Noviembre	
10.	The control of the state of the				
11.	D	ldem de Santo Domingo	igi 💲 i	104 (main) 4 . 10	, , ,

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

. Vengo en relevar á D. José Cordon v Cabrera del cargo de Comisionado Régio para la Inspecciou de la Agricultura en la provincia de Granada.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

----SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa v corte de Madrid, d 19 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por Mateo Muñoz Aguero y Alejo Muñoz Rodriguez como marído de Ana Codina Molina, contra Cristóbal Ramos Fernandez en concepto de padre del menor Juan,

sobre reclamacion de bienes:

Resultando que Juan Codina Molina y su mujer Jerónima Muñoz otorgaron de mancomun testamento en 1.º de Julio de 1841 por el cual, declarando que el primero no habia aportado al matrimonio bienes algunos y la segunda lo que resultase de la hijuela de sus padres, se instituyeron recíprocamente herederos en usufructo y propiedad, y legaron por la cláusula 6. á su sobrina Maria Muñoz Lopez, mujer de Cristóbal Ramos Fernandez, á quien habian criado desde niña, que siempre les habia servido y asistido muy bien, y en aquel dia lo estaba ha-ciendo con la mayor eficacia, el cortijo nuevo que poseian en el pago del Pocico compuesto de un cuarto solero dividido en dos con corral, cubierto y descubierto, parras y un desauchico con paletas, una tierra como de cinco fanegas en el mismo pago bajo los linderos que expresa-ron, y la parte que tenian en la huerta bajo del pozo; pero con la condicion de no percibirlo hasta la muerte

de los dos otorgantes que siempre lo habian de disfrutar: Resultando que la Jerónima Muñoz murió bajo esta disposicion en 20 de Febrero de 1842, la legataria María Ramos Lopez en 29 de Agosto de 1843 y Juan Codina en 7 de Diciembre de 1850, dejando otorgado otro testamento de fecha 23 de Abril de 1844, por el que recordando el legado hecho por él y su mujer en el de 1.º de Julio de 1844 á su sobrina y criada María Ramos Lopez, comprensiva de la casa cartiia dal paga del Pogica, cuya minaria de la casa cartiia del paga del Pogica, cuya minaria de la casa cartiia del paga del Pogica, cuya minaria de la casa cartiia del paga del Pogica, cuya minaria de la casa cartiia del paga del Pogica, cuya minaria de la casa cartiia del paga del Pogica cuya minaria de la casa cartiia del paga del Pogica cuya minaria de la casa cartiia del paga del Pogica cuya minaria de la casa cartiia del paga del Pogica cuya minaria de la casa cartiia del paga del Pogica cuya minaria de la casa cartiin del paga del Pogica cuya minaria del casa cartiin del paga del prensivo de la casa cortijo del pago del Pocico, cuya mitad por lo menos le correspondia como edificada durante su matrimonio, declaró que por lo respectivo á su par-te revocaba dicha donación, de la cual percibiria lo que por derecho correspondiese á su hermana Ana María Co-dina á quien instituia herederá universal de sus bienes:

Resultando que Cristóbal Ramos Fernandez, viudo de María Ramos Lopez y padre del menor Juan Ramos, entró luego de fallecer Juan Codina en la posesion de los bienes legados á su mujer en el testamento de 1841; y en 31 de Enero de 1859 Alejo Muñoz Rodriguez, marido de Ana Codina Molina, y Mateo Muñoz, presentaron demanda para que se declarase que la casa y tierras legadas por Juan Codina y su mujer Jerónima Muñoz en la cláusula 6. de su testamento de 1. de Julio de 1841 les correspondian en posesion y propiedad por título de herencia, en su consecuencia se condenase á Cristóbal Ramos Fernandez que las estaba detentando, en representacion de su hijo Juan, á que se las restituyese con los frutos producidos ó debidos producir desde su injusta detentacion, daños causados y costas, y alegaron sustancialmente: que la condicion con que Codina y su mujer hicieron el legado á su sobrina María Ramos era casual y suspensiva y no pudo adquirir esta derecho alguno sino sobreviviendo a los testadores; pues de morir antes de cumplirse tal condicion, como aconteció premuriendo al testador Juan Codina Molina, se extinguia e invalidaba el legado conforme al precepto de la ley 34, tít. 9.º de la Partida 6.º, debiendo pasar los bienes que le constituian al heredero testamentario de la Jerónima Muñoz, que lo fué su marido, ó bien al legítimo que lo era el exponente Mateo Munoz Aguero, segun la citada ley; pero nunca al hijo de la legataria por no haber podido esta trasmitir un derecho

(4) Este sujeto ocupaba el núm. 20 en el escalafon general de los activos y 26 de la clase; queda por tanto sin Resultando que Cristóbal Ramos Fernandez solicitó se absolviese libremente à su hijo de la demanda preceden-te, y expuso para ello que el legado fué remuneratorio ó causal, y Juan Codina solo revocó por su testamento la parte en que le constituian sus bienes propios: que ha-piendo fallecido la testadora Jerónima Muñoz ántes que la legataria cedió el legado, y aun cuando no hubiese lle-gado el dia, trasmitió esta última sus derechos á sus here-deros legítimos: y que la institucion de él no fué condicional sino de dia que, aunque incierto, debia llegar, pues

era el de la muerte:

Resultando que despues de haber articulado una y otra parte las pruebas que estimaron convenientes dictó el Juez sentencia en 19 de Setiembre de 1864, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 2 de Marzo de 1863, absolviendo de la demanda á Cristóbal Ramos Fernandez en representación de su hijo Juan Ramos Lopez:

Y resultando que contra este fallo dedujo recurso de casacion Mateo Muñoz Agüero, citando como infringidas las leyes 34 y 34, tit. 9., Partida 6., toda vez que con arreglo á estas no pudo adquirir María Ramos Lopez los bienes legados, por vivir cuando ella falleció, su tio Juan Codina Molina, ni pudo por consiguiente trasmitir dere-

Y la ley 5., tít. 33, Partida 7., y la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Setiembre de 1862, de que clas palabras del testador se han de entender llanamente así como ellas suenan, con especialidad cuando son claras y explican perfectamente cual es la voluntad, no pudiendo ser otra que la que ellas mismas manifiestan sin violentar su sentido;»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Melchor Considerando que este recurso viene fundado única-

mente en el concepto de que el legado se hizo con condicion porque no se podia percibir hasta la muerte de los dos testadores que siempre le habian de disfrutar, siendo así que en la clausula de su institución no se hace depen-der la propiedad del legado de aquella circunstancia, sino que se fija como definitiva del plazo en que debia percibirlo María Muñoz, aunque los testadores usen impropiamente de la palabra condicion, y por consiguiente, no cabe duda en que por muerte de la Muñoz se trasmitió su derecho á su hijo Juan Ramos:

derecho à su hijo Juan Ramos:

Considerando que no es aplicable al caso la ley 31, título 9.º de la Partida 6.º, que explica como el legado se puede hacer sin condicion y à dia cierto, y que tampoco lo es la 34 del mismo título y Partida en que se establece que debe hacerse en testamento ó codicilo, y que el heredero del legatario puede adquirirlo aunque éste no haya llegado á poseerlo ó el heredero haya fallecido ántes de entrar en posesion de la herencia; y que esto no sea así cuando la manda esté hecha con condicion:

Considerando que la Sala sentenciadora, absolviendo de la demanda al hijo de la legataria y dando á la cláusula del legado la inteligencia que se deja indicada y que se deduce claramente de los términos en que está con-cebida, no ha infringido la ley 5.°, tít. 35 de la Partida 7.°, en que se prescribe que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente y como ellas suenan, ni la doc trina sentada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Setiembre de 1861 en que viene à decirse lo mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Mateo Muñoz Aguero, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

que no venga franqueado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos firmamos. = Manuel García de la Cotera. = José Portilla.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifi-co como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 19 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Leon y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid ha seguido D. Mariano Fernandez con D. Dionisio Diez, sobre que se declare que una tierra de su pro-piedad no debe la servidumbre de paso á otra colindante del D. Dionisio; pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el demandado de la providencia que en 14 de Julio último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por el

Resultando que en 26 de Junio de 1861, Fernandez resentó demanda contra Diez para obtener la declaracion que se ha indicado y que se condenara á este á no transitar por su tierra con sus yuntas y carros y al pago

de las costas, daños y perjuicios:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento, le evacuó D. Dionisio Diez solicitando que se le absolviera de la demanda; y como la tiera de su propiedad la había adquirido del Estado, pretendió tambien que se citas a cata de aviacion y concernios terras de su propiedad la había adquirido del Estado, pretendió tambien que se citas a cata de aviacion y concernios terras de su propiedad la concernios y concernios terras de su concernios y con citara á este de eviccion y saneamiento:
Resultando que estimado así, se citó al Promotor fiscal; y despues replicó el actor y duplicó el D. Dionisio,

conviniendo ámbos en que se recibiera el pleito á prueba, y además solicitó el último que se citara de eviccion al Alcalde de Leon, como representante de sus propios, de los que procedia la finca:

Resultando que por auto de 21 de Agosto de 1861 se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias comunes, que fueron prorogados por otros 20 en providencia de 14 de Setiembre:

Resultando que en 6 del mismo compareció el Promotor fiscal pidiendo que se le tuviera por parte en repre-sentacion de la Hacienda y se le entregaran los autos para exponer y solicitar lo conveniente á nombre de la misma: Resultando que estimada esta pretension y hecha la entrega de autos, los devolvió el Promotor en 12 de Setiembre pidiendo que D. Dionisio Diez manifestara si desistia de la citacion de eviccion que se habia hecho á la Hacienda y queria que se entendiera únicamente con el Alcalde de Leon:

Resultando que habiéndose mandado así en providencia del dia 16, ántes que el Diez contestara, presen-tó escrito la parte de Fernandez expresando que habia concluido el término probatorio y pidiendo que se hi-

ciera publicacion de probanzas : Resultando que el Juez acordó que se requiriese á Don Dionisio Diez para que dentro de segundo dia cumpliera conlo que le estaba prevenido, y que el actuario hiciese liquidacion del término probatorio, la que verificó, expresando en ella que habia concluido en 11 de Octubre:

Resultando que comunicada dicha liquidación á las partes, la de D. Dionisio alegó que no podia haberse hecho, porque el término probatorio habia quedado sus-penso desde el dia 12 de Setiembre en que presentó su escrito el Promotor fiscal, y pidió que se dejara sin efecto la liquidación, se suspendiese el término de prueba y se le tuviera por conforme con que la citación de evicción se entendiera con la Hacienda pública; solicitando además en un otrosí que se prorogara dicho término probatorio hasta los 60 dias de la ley:

Resultando que seguidos otros incidentes y las apelaciones que sobre los mismos se promovieron, la Audiencia declaró que el Promotor fiscal no era parte en el plei-to y acordó que el Juez de Leon resolviera con arreglo derecho las pretensiones pendientes sobre publicacion de probanzas, suspension y próroga del término de prue-ba; lo que así hizo, mandando en auto de 27 de Marzo de 1863 publicar las practicadas y entregar el pleito á las partes para que alegasen de su derecho:

Resultando que el D. Dionisio en su escrito se quejó y protestó de que por no haberse entendido suspenso el término probatorio desde que el Promotor salió á los autermino probatorio desde que el Fromotor sano a los au-tos, no había hecho prueba; y pidió que para mejor pro-veer, ó como más bien procediese, se acordara una vista ocular y la medicion de la finca del Fernandez, con reconocimiento del arbolado que existia en ella y formacion

de un plano ó croquis de la misma:

Resultando que por auto de 30 de Julio de 1863 se mando hacer é hizo reconocimiento de dicha finca, y luego en 15 de Diciembre el Juez dictó sentencia declarando que la tierra del D. Mariano no debia la servidumbre de paso á la de D. Dionisio:

Resultando que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia del territorio, Diez expresó agravios insistiendo en la solicitud que habia deducido en la primera instancia, y quejándose de que en esta no habia podido hacer prueba por no haberse declarado que el término quedó suspenso á consecuencia de las peticiones del Pro-niotor fiscal, sobre cuyo punto dijo que reproducia las protestas de nulidad que habia hecho en la primera instancia; pero no reclamó que se recibiera el pleito á prue-

Resultando que en 28 de Junio se dictó sentencia confirmando la apelada y condenando á Diez en las costas y al resarcimiento de daños y perjuicios:

Y resultando que contra este fallo interpuso el D. Dioresultando que contra este iano interpuso el D. Dio-nisio recurso de casacion por la infraccion de la doctrina legal que citó y por las causas 4.º y 6.º del art. 4.013 de la ley de Enjuiciamiento civil: que la Audiencia admitió el recurso por el primer motivo, y declaró no haber lugar á admitirle en cuanto se fundaba en las expresadas causas del art. 1.013, por no haberse reclamado la subsa. nacion de las faltas en la segunda instancia, como pudo verificarse; y que el Diez apeló de esta parte de la pro-

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de

Considerando que las faltas cuarta y sexta que expresa el art. 1.013 como motivos de casación, y en las que se funda el presente recurso, han de reclamarse para su subsanacion en la instancia misma y en la siguiente, segun lo terminantemente prescrito en el art. 1.019 de la

misma ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la parte de D. Dionisio Diez se limitó en la segunda instancia á reproducir las protestas de nulidad que habia hecho en la primera respecto á aquellas dos faltas, lo cual no constituye la reclamacion que habla el referido art. 1.019;

Fallamos que debemos contirmar y confirmamos con las costas el auto de 14 de Julio último en la parte en que apeló del mismo D. Dionisio Diez; y mandamos que se pase el pleito á la Sala primera para la decision del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacera del Gobierno é insertará en la Coleccion legislatiça, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel de Najera Mencos. — Juan María Biec.-Felipe de Urbina.-Anselmo de Urra,

Publicacion,—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia hoy, de que certifico como Escribano de Camara. Madrid 20 de Diciembre de 1864. Gregorio Camilo

En la villa y corte de Madrid, à 19 de Diciembre de

1864, en los autos que penden ante nos por recurso de casación, seguidos en el Józgado de primera instancia de Gerona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Jaime Figueras contra Ramon Rexach, sobre pago de 12.510 libras 11 sueldos 9 dineros, con los intereses correspondientes:

Resultando que por ejecutoria de 26 de Marzo de 1836 Resultando que por ejecutoria de 26 de marzo de 1836 se declaró que el manso Castelló pertenecia al fideicomiso perpetuo fundado por Félix Castelló, y se condenó en su consecuencia á Jaime Figueras y á los consortes Coloma Vancells y Martinian Vila que le estaban poseyendo, á que lo dejasen á disposición de Ramon Rexach, cuarto nieto del fundador, con los frutos producidos y debidos producir desde 24 de Enero de aquel año; pero con expredentes de la contra contra la contra de la contra de la contra contra la contra de la contra de la contra contra la contra de la contra de la contra contra la contra de la contra contra la contra de la contra contra la contra de la contra de la contra contra la contra de la contra contra la contra de la contra contra la contra contra la contra contra la contra con presa reserva de seguir el juicio de liquidacion sobre los créditos legítimos que les compitiesen:

creditos legitimos que les compitiesen:

Resultando que al tratarse de llevar à efecto esta ejecutoria, se opusieron Figueras y consortes, interin no se les abonase el precio del manso satisfecho al vendedor Lorenzo Rexach, padre del Ramon; y habiendo insistido este en el cumplimiento de dicha ejecutoria, falló el Juez en 23 de Junio del mismo año, y la Audiencia en 40 de Noviembre siguiente, que no habia lugar al juicio de liquidacion y que Figueras y consortes desognasen desquidacion, y que Figueras y consortes desocupasen desde luego el manso, con reserva de su derecho para reclamar la liquidacion y sus consecuencias en juicio com-

petente contra los bienes que correspondiese:
Resultando que dimitido el manso y satisfecho el importe de los frutos percibidos, demandó Ramon Rexach a José Aurich y Miguel Comalada para que le entregasen las tierras que pertenecian á dicho manso y habian adquirido del comprador Jáime Figueras; y seguido el juicio por tres sentencias, alegándose por los demandados, entre otras razones, la retencion por corresponder la mitad del manso, conforme à las leyes de desvinculacion, al vendedor Lorenzo Rexach, se pronunció sentencia de revista en 12 de Diciembre de 1854, confirmando las an-teriores que habian declarado comprendidas en el fideicomiso las tierras reclamadas, y condenando á Aurich y Comalada á dimitirlas en favor de Ramon Rexach con los frutos producidos desde la demanda de este; y á Jáime Figueras á indemnizar á aquellos competentemente en virtud de la eviccion estipulada en los contratos de venta de dichas tierras, sin perjuicio de su devolucion y de la restitucion de frutos á Rexach, reservando la liquidacion respecto á la indemnizacion eviccionaria de Aurich y Comalada:

Resultando que despues de llevarse á efecto la resoluanterior, presento demanda Jaime Figue Julio de 1858 para que se condenase á Ramon Rexach como poseedor de los bienes de su padre Lorenzo, que fué quien vendió á los suyos en 7 de Febrero de 1818 el mon-so Castelló por precio de 7.500 libras segun la escritura que acompañaba, á que le pagase no solo la canti-dad del 2.500 libras, il sueldos y 9 dineros que, salvo error, acreditaba contra él por el precio del manso, accesorios, intercses y costas sufridas á consecuencia de la dimision que tuvo que hacer de este, sino también todos los intereses y costas sucesivas, prévia su liquidacion y tasacion; y en su defecto, á que le entregase la mitad del manso v sus tierras con los frutos percibidos desde 27 de Enero de 1836, y en uno ú otro caso á la indemnizacion de todos los daños, costas y perjuicios causados y que se causasen hasta el cumplimiento de cualquiera de

Resultando que para esta solicitud alegó ser constan-te en derecho que del contrato consumado de venta nacia la accion de eviccion y saneamiento en favor del com-prador al ser perturbado ó despojado de la cosa comprada, así como la obligacion del vendedor á salir á su defensa y à indemnizar los daños y perjuicios ocasionados; por consiguiente era incuestionable que habiendo fallecido el vendedor del manso Lorenzo Rexach en 12 de Enero de 1822, dejó libre la mitad de él con arreglo al decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, y obligado á su hijo y sucesor Ramon a pagar con el valor de ella todos los créditos, intereses y costas que se reclamaban, ó á dimitirla para el mismo objeto:

Resultando que Ramon Rexach, oponieniendo la ex-cepcion de cosa juzgada, solicitó se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo para ello que no era heredero del vendedor Lorenzo Rexach, ni poseedor de sus bienes, toda vez que los del maiso Castelló no esta-ban sujetos á la reclamación de Figueras, pues de estarlo, no se habria reservado á este el derecho de acudir contra los bienes del Lorenzo ó contra los que correspondiese, sino que se hubiese dado desde luego lugar á la retencion de aquellos: que el citado decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820 solo permitió que los poseedores actuales de vinculaciones pudieran disponer libremente de la midad de los bienes de las mismas con las formalidades debidas, y Lorenzo Rexach ni era entonces po-seedor actual del manso por tenerlo enajenado, ni cumplió, para poder disponer de su mitad, con los requisitos de ley; además de que, aun cuando así no fuese, no se-ria nunca responsable el exponente de los intereses del precio, accesorios y costas por estar poseyendo el manso en virtud de lo fallado por los Tribunales:

Resultando que en el término de prueba confesó Figueras, á instancia de Rexach, que á consecuencia del de-recho que se le reservó en la ejecutoria de 10 de Noviembre de 1836 acudió al concurso de acreedores de Lorenzo Rexach reclamando el precio del manso, intereses y costas, recibiendo á cuenta en virtud de la sentencia da graduacion 3.401 libras, 7 sueldos, 6 dineros que habi-en el depósito procedentes de la venta judicial de los bice

nes del concursado: Resultando que habiendo dictado el Juez sentencia en 31 de Julio de 1861 interpuso de ella apelacion Rexach pidiendo, al mejorarla en la Audiencia, que se revocase y se le absolviese libremente de la demanda, teniendo por opuestas á la misma las excepciones de cosa juzgada. pago y falta de derecho y accion, las cuales impugnó Figueras, sin embargo de no deber ocuparse más que de la primera, por no haberse alegado las otras dos en la ante-

rior instancia, y de consiguiente no ser atendibles ya:
Resultando que la Sala primera de la Audiencia revocó el fallo del inferior en 20 de Enero de 1863 absolviendo de la demanda a Ramon Rexach, sin perjuicio de la reserva hecha en los juicios anteriores á Jáime Figueras, que habia hecho valer en parte: y en vista de ello ras, que nabla necho valer en parte: y en vista de ello dedujo el Jálme Figueras el presente recurso de casacion, porque habiendo sido el motivo de la sentencia, segun claramente se veia por el contexto de los considerandos y parte dispositiva, el haber acudido el recurrente al juicio de acreedores de Lorenzo Rexach, y recibido á cuenta de las cantidades que formaban el precio de las fincas del manso Castelló sus intereses y costas las 3.401 libras, 7 sueldos, 6 dineros, en virtud de la sentencia de graduacion, se habian infringido los artículos 254 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que esos hechos se consignaron en la segunda instancia por Rexach, opo-niendo la excepcion de pago; y en la primera, si bien se hizo mérito de ellos en la posicion de que hablaba la sentencia, no en los escritos de contestacion á la demanda y de dúplica para haber podido tomarlos en consideracion segun lo prevenian dichos artículos:

Y además se han adicionado en este Tribunal Supremo las infracciones de las leyes 32 y 36, tit. 5.º, Par-tida 5.º, 1.º, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; el decreto de 27 de Setiembre de 1820 sancionado en 11 de Octubre siguiente, y el axioma legal de que «ná-die debe enriqueçerse con perjuicio de otro:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla: Considerando que para que una sentencia infrinja los artículos 254 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil es de absoluta necesidad que admita la reconvencion ó excepciones propuestas fuera del plazo designado al efecto, ó que deje de resolverlas juntamente con el negocio principal cuando hayan sido propuestas en tiempo:

Considerando que en el caso actual no existe ninguno de los expresados defectos, porque la ejecutoria se ha li-mitado á decidir sobre la procedencia de la excepcion de cosa juzgada, excepcion propuesta por el demandado en su escrito de contestacion, y que estimada, como lo ha sido, llevaba consigo la absolucion sobre lo principal; abso lucion que debia sin embargo estar en plena armonía con las ejecutorias que habian producido la cosa juzgada, manteniendo por lo mismo las reservas contenidas en ellas ·

Considerando que este, y no otro, ha sido el objeto y el resultado de la ejecutoria, como se ve con toda evidencia por el primero de sus considerandos, y por el sentido y tenor de toda la parte dispositiva; sin que pueda decirse que ha tomado en cuenta hechos alegados en la segunda instancia para apoyar la excepcion de pago propuesta entonces por primera vez, porque no es cierto que hava to-mado en cuenta hechos ningunos concernientes à la excepcion de pago, cuando sobre este nada decidió ni podia decidir, aunque solo fuese por haber admitido la existencia de la cosa juzgada; ni es cierto tampoco que aquellos hechos no constasen en autos desde mucho ántes de la segunda instancia, pues no solo los confesó Figueras al absolver posiciones en la primera, sino que los habia consignado en su escrito de réplica, y se hallaban tambien consignados en las ejecutorias que acompañó al presen-

Considerando que si bien es cierto que la ejecutoria hace mencion en sus últimos considerandos del concur-so del padre del demandado, de la presentacion de Figueras en dicho concurso, reclamando el crédito de autos, de la graduacion que allí se le hizo, y de la cantidad que se le pagó; todo esto no ha tenido otro objeto que demostrar más y más la procedencia de la cosa juzgada, haciendo ver que Rexach, hijo, ha sido absuelto en dos ocasiones de las pretensiones de Figueras, iguales en sustancia á las de ahora, si bien en ámbas se reservaron á este sus acciones sobre los bienes que correspondiese; reserva que puso en práctica acudiendo al concurso, que es el punto en donde y desde donde podrian agitarse las reclamaciones sobre cualesquiera bienes pertenecientes

al concursado y hoy á la masa:
Considerando que la ley 32 y 36, lít. 5.°, Partida 5.°, que tratan de la obligacion del vendedor y sua casa es de sanear la cosa vendida, y de los casos en que cesa esta obligacion, son inaplicables al actual, porque ni el demandado fué vendedor, ni es heredero del que vendió; en cuyos supuestos no necesita buscar el caso de su dispensa, toda vez que no está comprendido en la regla general de la obligacion:

Considerando que la ley 1.4, tit. 1.4, libro 10 de la Novisima Recopilación, no ofrece siquiera la menor analogía en sus disposiciones con nada de cuanto en este pleito se ha cuestionado:

Considerando que el decreto de 27 de Setiembre de 1820, sancionado en 11 de Octubre y restablecido en 1836, no puede servir de argumento contra una sentencia que declara la existencia de la cosa juzgada, porque si esta declaración no fuera procedente, debió invocarse como fundamento del recurso la infraccion de las leyes relativas à dicha excepcion; y si es procedente, lo cual debe presumirse cuando dichas leyes no se han citado, entónces no es dado estimar infracciones de fondo en una sentencia que empieza virtualmente declarando que la es imposible fallar sobre aquel:

Considerando por fin que el axioma invocado es un principio demasiado abstracto que no puede servir para casos concretos sino combinado con el derecho de los interesados, puesto que quien usa de su derecho no causa daño, y por consiguiente que no es admisible como tituto de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Jáime Figueras, á quien condenamos en las costas devolviéndose los autos à la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.-Eduardo Elío. -Gabriel Ceruelo de Velasco.-Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anoor el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Diciembre de 1864.-Dionisio Antonio

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arzua y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Manuela García con D. Ignacio García Vigo, sobre la restitucion de unos bienes:

Resultando que D. Alonso Yañez de Seijas fundó por escritura de 14 de Octubre de 1691 una memoria de misas con gravámen de vínculo, para cuya dotacion señaló, entre otros bienes, la casa y lugar de Vilar en que vivia, con todos sus agregados, siendo condicion que nunca pudiera venderse, aforarse ni dividirse, sino que habian de estar sujetos á una sola persona que percibiria el usufructo de ellos, llamando para su obtencion en primer lugar al hijo que tuviera Andrés Gonzalez de Seijas, y en su falta á otros parientes con preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra:

Resultando que con motivo del matrimonio proyectado entre Juan del Oro y Doña Manuela García, el padre de esta, D. Roque García, segundo nieto de Andrés Gonzalez de Seijas, la cedió por escritura de 9 de Febrero de 1820, por razon de dote y a cuenta de sus legítimas paterna y materna, toda la produccion del lugar llamado de Vilar por los dias del otorgante, en atención á que su propiedad era vincular, y á su muerte correspondia á su hijo mayor D. Andrés:

Resultando que el mismo D. Roque otorgó otra escritura en 15 de Marzo de 1834, por la que dió en foro á D. Juan Antonio Santos la casa principal, con todos los demás bienes á ella anejos, sitos en el referido lugar de Vilar, con la obligacion de pagar anualmente 49 ferrados de centeno, que percibiria su hija Doña Manuela García, viuda de D. Juan del Oro, y despues de su muerte sus herederos:

Resultando que D. Juan Antonio Santos cedió á Doña Manuela García, por escritura de 11 de Junio de 1840, todo el derecho que en virtud de la anterior habia adquirido á los bienes de que en la misma se trataba; que pedida por Doña Manuela la posesion de ellos, se opuso Doña Raimunda Vigo, viuda de D. Andrés García, hijo del D. Roque, como tutora y curadora de su hijo D. Ignacio, y que entablado despues por la primera el juicio correspondiente en el que reclamó á Doña Raimunda, en la representacion indicada, la casa lugar y bienes de Vilar, aun cuando por la sentencia del Juez de primera instancia se declaró válido el subforo, amparándose á aquella en la posesion, por senteneia de 7 de Julio de 1869 y á instancia de D. Ignacio García Vigo, se declararon de ningun valor las actuaciones por no tener su madre Dona Raimunda el carácter de tutora y curadora que se habia atribuido, reservando á Doña Manuela García su derecho para que lo dedujera contra quien viere convenirla:

Resultando que por esta se interpuso demanda en 26 de Abril de 1861 para que se declarase que el mencionado lugar, segun se componia de casa y bienes de todas clases, aforado por D. Roque García á D. Juan Antonio Santos y que la habia sido cedido por este, la correspondia por virtud de dicha cesion, con obligacion de pagar á los herederos del D. Roque 49 ferrados de pension anual con que habia sido aforado, y en su consecuencia se con-denase á D. Ignacio García Vigo á que se lo restituyera, con los frutos producidos ó debidos producir desde la fecha de la cesion, ó cuando ménos desde la posesion judicial que de ellos se le habia dado, y á que pagase los deterioros ocasionados en los mismos:

Resultando que D. Ignacio Vigo contestó á la demanda alega ndo, que sin embargo del otorgamiento del foro nunca habia ejercido D. Juan Antonio Santos actos de dueño, miéntras que la demandante habia continuado percibiendo directamente del arrendatario la renta que con él tenia convenida, lo cual hacia dudar de la verdad del otorgamiento del contrato foral; que no obstante la posesion judicial que Doña Manuela habia tomado del foro por la cesion del Santos, el demandado, á la defuncion de su padre ocurrida en 1835, se habia incautado del citado lugar como de calidad vincular é inmediato sucesor de aquiel; que cedido el usufructo de dichos bienes por D. Roque García á su hija Doña Manuela por via de dote, no habia podido constituir el foro sin que precediese la renuncia de aquella á los derechos que tenia adquiridos; que además el citado lugar estaba afecto a un vinculo y no habia podido aforarse; y que por último, el contrato de cesion se habia otorgado en fraude de la ley y en perjuicio notorio del inmediato sucesor, por lo cual suplicó que se declarasen ámbos nulos, y que en su consecuencia se le absolviese de la demanda:

Resultando que Doña Manuela García sostuvo la vali- | de segunda instancia, que daban por repetidas para dicho dez de la constitucion del foro, ya porque en el no se habia establecido cosa que perjudicase al usufructo, puesto que la renta se entregaba à la usufructuaria, ya porque aun en el supuesto de que, dicho lugar fuera viñculado. era inmemorial en Galicia la costumbre de hacer tales contratos en bienes de mayorazgo:

Resultando que absuelto el demandado de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Co-ruña en 21 de Marzo de 1863, interpuso Doña Ma-nuela García recurso de casación, citando como infringidas, al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, las leyes 41 de Toro, 54 y 114, tit, 18 de la Partida 3.; 5. y 6., tit. 2., Partida 1.; 3., tit. 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina admitida por los Tribunales y por este Supremo Tribunal, de que la costumbre no solo se prueba por actos judiciales, sino tambien por extrajudiciales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera

Considerando que nada se ha alegado en primera ni en segunda instancia contra la autenticidad y validez de los documentos presentados para justificar la fundacion del mayorazgo de que se trata, ni tampoco contra la cualidad de vinculares con que se han venido sucediendo en los bienes que le constituyen todos los poseedores desde su fundacion hasta el padre de la demandante, y que por lo tanto no tiene aplicacion al caso actual la ley de

Toro que se cita como infringida por el recurrente:
Y considerando que establecida por el fundador la prohibicion de que los bienes del mayorazgo pudieran afo rarse, nada válido puede existir contra esta condicion; y que la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes ni doctrina que se citan con tanta inoportunidad en apoyo del recurso, y mucho ménos apreciando como lo ha hecho la prueba testifical pedida en primera y segunda ins-

tancia por la parte demandante; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Manuela García, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion cor

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pa-blo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.-Manuel José de Posadillo.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é limo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Diciembre de 1861. - Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, à 19 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Isabel Bosque y su hijo D. Estéban Abadía y Bosque con D. José María Miguelena y D. Pedro Guzman sobre propiedad de una casa:

Resultando que D. Agustin Bosque y Cabero otorgó testamento en 12 de Agosto de 1754, en el que nombró heredera usufructuaria á su madre Doña Juana Cabero y Eril, disponiendo que à su muerte se formase un vinculo regular, del cual fuera primer poseedor su hermano Don Matias, y pudiera su dicha madre llamar, fenecida que fuera la linea de aquel, à las familias que quisiese, de-

hiendo especificar y confrontar los bienes : Resultando que la expresada heredera otorgó testamento en 22 de Diciembre de 1759; y refiriendo las dis-posiciones del de su hijo mayor, usando de las facultades que este la habia dejado, fundó de sus bienes, á que agregaba los suyos propios, un mayorazgo regular, nombrando primer poseedor, despues de la muerte de la otorgante, á su hijo D. Matías, y despues de él á sus descendien-tes, declarando por último cuáles eran los bienes sujetos al mayorazgo entre los que designó en primer lugar una casa en el Coso, parroquia de San Miguel, con los linderos

Résultando que en 17 de Setiembre de 1803 otorgó testamento D. Agustin Bosque, hijo del citado D. Matías, nombrando heredera usufructuaria universal de todo el mayorazgo que poseia y para durante su viudez á su esposa Doña Micaela Mo eno, y heredera universal del mismo, con lo demás que le pudiera pertenecer, á su hija Doña Joaquina en primer lugar, y en segundo á su otra hija Doña Isabel; debiendo ser heredero de dicho mayorazgo, en el caso de que aquellas falleciesen sin tomar estado, aquel á quien correspondiese con arreglo á los llamamientos de la fundación:

Resultando que Doña Micaela Moreno, viuda de Don Agustin Bosque, y su hija Doña Joaquina, vendieron por escritura de 22 de Noviembre de 1815 á D. José Iñigo una casa en la calle del Coso, señalada con el núm. 42 en la parroquia de San Miguel, franca y libre de todo censo, carga, vínculo y obligacion, finca que despues vino á recaer por mitad en D. Pedro Guzman y en Don

José María Miguelena y su esposa Doña Inés Prat:
Resultando que Doña Isabel Bosque y su hijo D. Estéban Abadía y Bosque entablaron demanda en 10 de Setiembre de 1861 pidiendo se declare nula y de ningun valor ni efecto, como hecha por quien no tenia derecho para engienar, la venta de la casa de la calle del Coso. jecutada por Doña Micaela Moreno y por Doña Joaquina Bosque, madre y hermana de Doña Isabel; y que como una de las fincas comprendidas en el mayorazgo regular fundado por Doña Juana Cabero pertenecia en concepto de libre y por mitad á 'os demandantes en sus respectivos caracteres de poseedora actual la Doña Isabel, que por la muerte sin sucesion de su hermana Doña Joanina habia entrado al goce de dicho mayorazgo en 27 e Junio de 1834, y de inmediato sucesor su hijo D. Estéban, condenándose á D. José María Miguelena y D. Pedro Guzman, actuales poseedores de dicha casa, á restituirla con sus rentas producidas desde su posesion, y en

todas las costas: Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando: primero, que no constaba la existencia del vinculo, ni tampoco que la casa demandada perteneciese á D. Agustin Bosque ni á su madre: segundo, que desde la venta de 1815 habian trascurrido más de los años suficientes para prescribir cualquiera accion que asistiera á los demandantes; y tercero, que la casa demandada no era la misma que expresaba el testamento

de Doña Juana Cabero: Resultando que practicada prueba por las partes sobre la identidad de la finca, dictó sentencia el Juez de pri-mera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 19 de Enero de 1863, absolviendo á los demandados de la demanda, á cuya consecuencia los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidas: primero, la ley 1.º, título 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, segun la cual es suficiente prueba de la fundación de un mayorazgo la escritura de su institucion : segundo, la lev 114. título 18, Partida 3., que previene deben valer las cartas para probar con ellas los pleitos sobre que fuesen fechas: tercero, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y por este Supremo en sentencia de 11 de Octubre de 1858, de que las fundaciones quedan probadas desde el momento en que conste en legal forma la voluntad de vincular y las fincas sometidas á tal gravámen, sin que obste que la fundacion se haga en testamento: cuarto, la doctrina consignada tambien en la sentencia de 11 de Diciembre de 1861 y otras, de que probada la fundacion de un mayorazgo del modo que establece la ley 1., tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y no apareciendo título alguno justo por el cual haya debido dejar de pertenecer á dicho mayorazgo la finca de que se trate, no puede decirse que no aparece justificada la calidad vincular de la misma: quinto, la ley 16, tít. 22, Partida 3.1, y la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencias de 12 de Mayo y 5 de Junio de 1860 y otras, segun las cuales los fallos deben reducirse á los términos del debate: sexto, la doctrina consignada en la sentencia de 28 de Junio de 1861, segun la cual el que reclama bienes en concepto de vinculados no tiene que probar más que tal cualidad y su identidad, y de ningun modo el dominio de los bienes en el testador ó fundador: sétimo, la doctrina legal contenida en el axioma jurídico possesor ergo dominus: octavo, y bajo este supuesto, la ley 2., tit. 13, Partida 3.: noveno, el Fuero 6.º De prescriptionibus: décimo, la doctrina legal consignada en sentencias de 24 de Enero de 1854, 23 de Mayo de 1855 y otras, segun las que la prescripcion no tiene lugar cuando se trata de bienes vinculados miéntras conservaron tal carácter: undécimo, el mismo fuero 6. De prescriptionibus, en la hipótesis inadmisible de que de-biera entenderse como lo decia el fallo de la Sala: duodécimo, la ley 16, tít. 22, Partida 3. : décimotercero . et artículo 333 de la ley de Enjuiciamiento civil : décimocuarto, y por último, y bajo el supuesto de que este Supremo Tribunal debiera ocuparse, que creian no lo haria atendidos los precedentes que tenia establecidos, de las demás excepciones alegadas por los demandados, que no

habian sido examinadas ni resueltas por la sentencia, las

caso hipotetico: Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nale.

ra Mendee! Considerando que aunque deba tenerse por bastante la fundacion del vinculo, hecha en los testamentos de D. Agustin Bosque y de su madre Doña Juana Cabero, como asimismo la designacion de los bienes con que fue dotado; y aunque estos se trasmitieron por ministerio de la ley à los sucesores con la misma cualidad, todo con-forme à la 1., tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y á la doctrina consignada en varias sentencias de este Tribunal Supremo; sin embargo, los mismos bienes, que por ser vinculados eran imprescriptibles, pasaron à la clase de libres desde el 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas las leyes desvinculadoras, segun repetidamente tiene declarado este mismo Tribunal:

Considerando, por consiguiente, que desde aquella fecha debe contarse la prescripcion respecto de la casa de que se trata:

Considerando que el Fuero 6.º de Aragon De prescriptionibus, que establece que todo el que posee una cosa, sea cual fuere el motivo, por espacio de 30 años, no pueda ser perturbado en su goce, debe entenderse respecto de los casos extraordinarios en que falta algun requisito para la prescripcion comun, pero no en los ordinarios, como sucede en el presente, en que los demandados adquirieron la casa con buena fe y justo título, habiéndola poseido por más tiempo del que se requiere para la prescripcion comun, de todo lo cual se deduce que no se ha infringido el citado fuero de Aragon:

Considerando que la sentencia que absuelve de la demanda abraza todos los extremos que han sido objeto de ella y del juicio, y es por consiguiente conforme con los preceptos de la ley 16, tít. 22, Partida 3., del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil y de las doctrinas concordantes:

Y considerando, por consiguiente, que no se han in fringido las leyes y doctrinas de jurisprudencia citadas

en apoyo del recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion propuesto por los demandan-tes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan Martin Carramolino. - Miguel de Nájera Mencos. - Manuel Ortiz de Zúñiga. - Joaquin de Palma y Vinuesa — Pablo Jimenez de Palacio. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban.

Publicacion. - Leida y publicada fué la precedente sen tencia por el Excmo, é Ilmo, Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda. del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Diciembre de 1864. - Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, à 22 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por Doña María de los Dolores Lapierre como tutora y curadora de su hija Doña Dolores, contra D. Andrés

Aguilera Lopez sobre desahucio: Resultando que Doña María de los Dolores Lapierre, en el indicado concepto de tutora y curadora de su hija Doña Dolores, dueña de una casa en la ciudad de Guadix que ocupaba Aguilera Lopez con su mujer Doña Josefa García Diaz, tia de dicha menor, presentó demanda de desahucio en 4 de Julio de 186) por no cumplir aquel con la obligacion que contrajo de pagar los arrendamientos de la casa por meses:

Resultando que celebrado juicio verbal sin avenencia, contestó Aguilera Lopez la demanda, pidiendo se desestimase interin no se le abonase la cantidad líquida de 13.810 rs., resto de 15.330 consignados en el documento que acompañaba de fecha 30 de Julio de 1857 firmado por él, por D. Joaquin García Diaz, difunto, padre de la menor, y tres testigos, por el cual manifestó éste que interin su hermana Doña Josefa permaneció soltera y desde 1842 en que se creó su tienda de comercio, estuvo sirviendo en clase de dependiente bajo la asignacion de 3 rs. diarios á más de la comida y vestido, llegando por la inteligencia de la misma á un estado de apogeo aumentando sus valores y su crédito; que realizado su matrimonio con el D. Andrés Aguilera y liquidadas cuentas, resultó un crédito à favor de aquella, y no siéndole posible sa-tisfacérselo en el acto habia deliberado ceder al D. An-drés la casa que acababa de adquirir en la calle de Santiago de aquella ciudad por via de de arrendamiento y al respecto de 40 rs. mensuales, á fin de extinguir la deuda con su importe, sin que tuviese accion para desahuciar ni desalojar de dicha finca al Aguilera y á su mujer, interin no se les cubriese la responsabilidad mar-

Resultando que al replicar la demandante arguyó civilmente de falso el referido documento por estar en contradiccion con el apunte que acompañaba de la liquidac on de lo que Aguilera debia de la casa hasta el fin de Diciembre de 1858, que aun cuando no tenia fecha ni firma, estaba escrito de puño y letra de su difunto marido D. Joaquin, al paso que la firma del documento presentado por aquel no era la que este acostumbraba segun el

cotejo de ella con las de los documentos de 1851 y 1856: Resultando que Aguilera insistió en lo que tenia expuesto ofreciendo justificar que la firma y rúbrica del contrato privado eran identicas á las que aparecian de los documentos traidos por la demandante, y arguyó de falso civilmente al apunte de liquidacion presentado por

Resultando que recibido el pleito á prueba, una y otra parte la hicieron para justificar la legitimidad de los expre-sados documentos, y el Juez dictó sentencia en 45 de Julio de 1861, de la cual interpuso apelacion la demandante pidiendo al mejorarla en la Sala primera de la Audiencia, que se declarase nulo el documento de 30 de Julio de 1857 y falsa la firma que en él resultaba, y decia : Joaquin García Diaz, y en su virtud se accediese á la demanda de desahucio propuesta:

Resultando que recibido á prueba el pleito á instancia de la misma sobre el único hecho de no haberse puesto en la escritura de dote de Doña Josefa García otorgada al contraer su matrimonio en 8 de Noviembre de 1856 con D. Andrés Aguilera Lopez como capital aportado, el crédito de los 15.000 rs. que se decia deberle su hermano D. Joaquin, se trajo testimonio de dicha escritura, de la cual apareció que su dote en ropas, muebles y efectos ascendió á la cantidad de 4.389 rs.:

Resultando que en virtud de un auto para mejor proveer, fué reconocida la firma del documento en cuestion, y cotejada con otras indubitadas por perito de reciproco nombramiento que declararon que la firma y rúbrica tenidas por dudosas que decia Joaquin García Diaz, habia sido formada por distinta mano del que for-

mó las inubitadas: Resultando que la Sala primera de la Audiencia pro-nunció sentencia en 23 de Marzo de 1863, por la cual, revocando la apelada, declaró haber lugar al desahucio solicitado por Doña María de los Dolores Lapierre de la casa calle de la Cuesta de Santiago de la ciudad de Guadix, que llevaba en arrendamiento Andrés Aguilera Lopez, condenó á este á que la desalojase bajo apercibi-miento de lanzamiento en el término de ocho dias, y mandó que el Juez inferior procediese á la formacion de causa contra quien correspondiera por la falsedad de la firma y rúbrica que quedaba expresada, dando cuenta de su formacion á la Sala que correspondiera:

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo recurso de casacion Aguilera Lopez, citando como infringidas las leyes 114 y 119, tit. 18 de la Partida 3.; el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil y la sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1862: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cá-

Considerando que circunscrita la cuestion de este pleito á averiguar la certeza ó falsedad del papel de arrendamiento y con presencia de las pruebas de todas clases hechas por las partes, la Sala las ha apreciado y de la manera que lo ha hecho al declarar que procede el desahucio, no ha infringido las leyes 114 y 119, tit. 18, Partida 3., ni el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento

Y considerando que no puede tener aplicacion la cita de la doctrina contenida en la sentencia de 14 de Noviembre de 1862, porque es diverso el fallo á que se re-

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Andrés Aguilera Lopez como marido de Doña Josefa García Diaz, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Manuel García de la Cotera.-Eduardo Elío.-Gabriel Ceruelo de Velasco.-Pedro Gomez de Hermosa.-Ventura de Colsa y Pando.-José M. Cáceres.

Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anleyes y doctrinas aducidas en los escritos de primera y terior por el Ilmo. Sr. D. José María Caceres, Ministro del

Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara. Madrid 22 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Deseando esta Direccion que el señalamiento de intereses de los depósitos en efectos públicos que ha de em-pezar el dia 28 del corriente se efectúe con el mayor órden posible por haber aumentado considerablemente el número de imponentes, ha acordado que los resguardos se presenten con carpetas duplicadas, á cuyo efecto podrán adquirirlas los interesados en la portería mayor de dicho establecimiento desde el dia 27 próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Diciembre de 1864. - Antonio de Eche-

Direccion general de Laterias.

El dia 28 del actual, á las doce de su mañana, tendrá esecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con suje-cion á las bases que estarán de manifiesto en la Tenedu-ría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que, para el indicado objeto, se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Tene-

Madrid 24 de Diciembre de 1864.—José María Bremon.

LETRAS Á NEGOCIAR.

Nota á que se refiere el anuncio anterior.

Alava. Salvatierra, 2.000 rs.-Vitoria, 15.000.

Albacete. Albacete, 5.000 rs. - Casas Ibañez, 2.000. - Hellin,

Alcoy, 8.000 rs.—Alicante, núm 151, 13.000.—Idem, núm. 152, 5.000.—Idem, núm. 153, 11.000.—Novelda,

5.000.—Orihuela, 14.000. Almeria. Almería, 8.000 rs.

Avila. Avila, 8.000 rs.-Idem, 4.000.-Piedrahita, 2.000. Badaioz.

Afmendralejo, 3.000 rs. - Badajoz, núm. 322, 46.000.-Jerez de los Caballeros, 2.000.—Montijo, 2.000.—Olivenza, 3.000.—Zafra, 2.000.

Barcelona.

Badalona, 5.000 rs.—Barceloneta, 2.000.—Canet de Mar, 6.000.—Esparraguera, 2.000.—Igualada, 4.000.— Manresa, 6.000.—Masnou, 9.000.—Mataró, 17.000.—Sabadell, 5.000.—Sallent, 2.000.—Tarrasa, 2.000.—Villa-franca, 4.000.—Villanueva y Geltrú, 4.000. Burgos.

Aranda de Duero, 3.000 rs.—Bribiesca, 3.000.—Castrogeriz, 3.000.—Lerma, 2.000.— Villarcayo, 2.000. Cáceres.

Cáceres, 4.000 rs.—Plasencia, 3.000.—Valencia de Al cántara , 2.000. Cádiz. Algeciras, 18.000 rs.-Arcos de la Frontera, 2.000,-Bornos, 2.000. — Jerez de la Frontera, 22.000. — Idem.

14.000.—Puerto-Real, 7.000.—San Fernando, 8.000.--Veger de la Frontera, 2.000. Castellon. Alcalá de Chisvert, 2.000 rs.—Castellon de la Plana

7.000.—Vinaroz , 2.000. Ciudad · Real. Ciudad-Real, 9.000 rs.—Infantes, 2.000.—Manzanares

Córdoba. Benameií. 2.000 rs.-Lucena, 3.000.-Montilla, 3.000. Montoro, 2.000.—Priego, 3.000.

3.000. - Socuéllamos . 2.000.

Coruña Betanzos, 2.000 rs.--Ferrol, 7.000.—Padron, 2.000. Cuenca.

Cuenca, 3.000 rs. Gerona. Blanes, 3.000 rs.-Figueras, 2.000.-Gerona, 15.000.-

San Feliú de Guixols, 2.000. Granada. Almuñécar, 2.000 rs.—Granada, núm. 1.052, 26.000 Idem, núm. 1.053, 17.000.—Idem, núm. 1.154, 14.000.— Idem, núm. 1.056, 9.000.—Loja, 3.000.—Motril, 3.000.—

Zubia . 4.000. Guadalajara. Guadalajara, 8.000 rs.—Hiendelaencina, 2.000.—Molina, 2.000.—Sacedon, 2.000.—Sigüenza, 4.010.

Guipúzcoa. Irún, 8.000 rs.—San Sebastian, núm. 2.182, 8.000,— Tolosa, 8.000. Huelva.

Huesca.

Ayamonte, 5.000 rs.

Monzon, 2.000 rs.—Barbastro, 2.000. Jaen

Alcalá la Real, 2.000 rs.-Andújar, 7.000.- Bailén, 3.000.— Jaen, 42.000.— Mancha-Real, 2.000.— Martos, 3.000.—Ubeda, 2.000.

Astorga, 4.000 rs. - Sahagun, 2.000. - Villamañan. Lérida. Lérida, 3.000 rs. - Seo de Urgel, 3.000. - Tárre-

Calahorra, 2.000 rs.—Haro, 9.000-Logroño, 16.000,-Torrecila de Cameros, 2.000.

Lugo. Lugo, 9.000 rs.-Monforte de Lemus, 3.000.-Riva-

Madrid. Aranjuez, 2.000 rs. - Arganda, 3.000. - Fuenlabrada,

3.000.—Torrelaguna, 4.000. Málaga. Alora, 3.000 rs.—Antequera, 4.000.—Estepona, 3.000.-

Málaga, núm. 1.500, 22.000.—Idem , núm. 1.501, 12.000.— Idem, núm. 4.507, 32.000. - Marbella, 2.000. - Ronda, 3.000.—Velez-Málaga, 5.000.

Aguilas, 2.000 rs.—Garbanzal, 4.000.—Lorca, 4.000. Navarra. Elizondo, 5.000 rs.—Estella, 8.000.—Tafalla, 5.000.—

Tudela, 3.000. Orense. Orense, 6.000 rs.-Ginzo de Limia, 2.000.

Oviedo Avilés, 3.000 rs.-Gijon, 7.000.-Infiesto, 2.000.-Luarca, 2.000.—Pola de Lena, 7.000.—Vega de Rivadeo, 2.000. Palencia.

Cervera del Rio Pisuerga, 2.000 rs. Pontevedra.

Estrada, 2.000 rs.-Vigo, 10.000. -Villagarcía de Aroa . 3.000. Salamanca. Ciudad-Rodrigo, 2.000 rs.

Santander. Laredo, 2.000 rs.-Reinosa, 2.000.-Santander, número 2.200, 7.000.—Idem, núm. 2.201, 10.000.—Torrelave-6.000. Segovia.

Segovia, 3.000 rs.—Sepúlveda, 2.000. Sevilla.

Alcalá de Guadaira, 2000 rs.-Ecija, 4.000.-Huevar, 1.000. -Los Palacios, 2.000.-Marchena, 2.000.-Utrera, .000.A Soria.

Tarragona. Reus, 24.000 rs.-Tortosa, 10.000.-Valls, 2.000.-Ven-

drell, 2.000. Alcañiz, 2.000 rs.

Soria, 6.000 rs.

Toledo.

Quintanar de la Orden, 3.000 rs.—Talavera de la Reina, 4.000.—Tembleque, 3.000.—Toledo, 12.000.—Val de Santo Domingo, 3.000.

Alcacer, 2.000 rs.—Almusafes, 2.000.—Gandía, 4 000.—Grao de Valencia, 7.000.—Játiva, 3.000.

Valladolid. Peñafiel, 9.000 rs.-Rioseco, 4.000.-Valladolid, número 2.598, 9.000.—Idem, núm. 2.601, 22.000.—Idem, número 2.602, 12.000.

Vizcay a. Bilbao, núm. 402, 25.000 rs.—Guernica, 5.000.

Zamora. Zamora, 13.000 rs. Zaragoza.

Ateca, 2.000 rs.—Calatayud, 10.000.—Cariñena, 4.000.— Caspe, 3.000. — Daroca, 3.000.

Total , 4.060.000 rs.

PREMIOS.

Madrid 24 de Diciembre de 1864.-Bremon.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 58 premios mayores de los 5.560 que comprende el sorteo de este dia.

	NÚMEROS.	Ps. fs.	ADMINISTRACIONES.	
	18.968	300.000	Madrid.	
	11.984	100.000	Sevilla.	
	25.451	50.000	Madrid.	
١.	24.637	20.000	Oviedo.	
١	24.373	20.000	Puente-Genil.	
. [16.039	10.000	Cádiz.	
	1.551	10.000	Tarifa.	
- 1	10.569	10.000	Barcelona.	
١	24.018	10.000	Cádiz.	
- 1	11.693	40.000	Madrid.	
-	13.450	10.000	Idem. Idem.	
1	15.190	10.000	Idem.	
١,	16.565 9.508	5.000	Zaragoza.	
	27.242	5.000	Madrid.	
	3.079	5.000	Cambados.	
. 1	5.951	5.000	Jaca.	
.	20.589	5.000	Madrid.	
'	5.308	5.000	Barcelona.	
١	12.719	5.000	Sevilla.	
ı	9.846	5 000	Madrid.	
1	27.387	5.000	Cádiz.	
- 1	388	5.000	Leon.	
- 1	17.517	5.000	Cádiz.	
- 1	29.508	5.000	Madrid.	
_	26.845	5.000	Barcelona.	
-	21.141	5.000	Santiago.	
` `	7.617	5.000	Valencia.	
	13.164	2.000	Cádiz.	
	5.507	2.000	Granada.	
в	7.049	2.000	Búrgos.	
- ,	23.684	2.000	Barcelona.	
3-	3.064	2.000	Búrgos.	
۱-	26.764	2.000	Madrid.	
	29.900	2.000	Idem.	
	25.727	2.000	Idem.	- (4
-	2.275	2.000	Cádiz.	
-	13.681	2.000	Cazalla de la Sierra.	
	16.237	2.000	Bilbao.	
	45.667	2.000	Barcelona.	
l-	4.355	2.000	Murcia.	
	18.103	2.000	Pamplona.	
	8.030	2.000	Madrid.	
_	12.064	2.000	Idem.	
ı,	9.403	2.000	Idem.	
r	21.882	2.000	Salamanca.	
	18.018	2.000	Cartagena.	
. "	29.619	2.000	Madrid.	
	26.244	2.000	Barcelona.	
α,	12.902	2.000	Valencia.	
1	12.024	2.000	Málaga. Sovilla	
	7.188	2.000	Sevilla. Madrid.	
s,	17.124	2.000	Madrid. Badajoz.	
-	17.192	2.000	Palencia.	
	12.013	2 .000 2 .000	Barcelona.	
	15.796 2.064	2.000 2.000	Zaragoza.	
-	13.209	2.000	Cádiz.	
		*		٠,
10	En los sor	teos celebra	dos en este dia, con arregl	o a
	l dienugeto en	Real Arden	de 19 de Febrero de 1862.	. oai

dispuesto en Real órden de 19 de Febrero de 1862, la adjudicacion del premio de 2.500 rs. concedido a las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 500 cada uno asignados á las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfana. Doña Valentina Catalina Muñoz, hija del patriota Santiago, muerto en el campo del honor.

Juliana Serrano y Diaz de Anacleto, del Hospicio. Baldomera Olmedo y Argiz de Manuel, de id. Olalla Vaquero y Diaz de Leandro, de id. Timotea Jimenez y Lopez de Eusebio, de id. Alfonsa Azañon de Bonifacio, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 30 de Diciembre de 1864.

Constará de 45.000 billetes al precio de 100 rs. cada uno, distribuyéndose 168.750 ps. fs. en 2.250 premios

PREMIOS.		PESOS FUERT
4	de	20.000
i ·	de	40.000
4	de	5.000
8	de 1.000	8.000
10	de 500	5.000
62	de 200	12.400
2.167	de 50	108.350
2.250		168.750

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expenderán á 10 rs. cada uno en las Administraciones de

la Renta. Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme 1 lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 23 de Diciembre de 1864.-El Director general, José María Bremon.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Búrgos y Tubilla del Agua.

4.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Búrgos á Tubilla del Agua la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin exoepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerar-

las convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir-se el contrato, abonando además dicho contratista los

perjuicios que se originen al Estado. 4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la

línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Búrgos.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad v deterioro.

7.4 Serà obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Adminis-

tracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida

Administracion principal de Correos de Burgos. 10. El contrato durará cuatro afios, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijara al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, à fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Góbierno avisará

al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización. 13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Búrgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 10 de Enero próximo, à la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10,990 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitós, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio à que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliczo se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada pera dar principio al acto, y una vez entregados no podran retirarse. 48. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Burgos à Tubilla del Agua y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estes términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se ex tenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el

art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.-El Director general, A. de T. Vallderrama.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Arcos y Grazalema.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Arcos á Grazalema la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2. La distancia que comprende esta conduccion, el

tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerar-·las convenientes al servicio. 3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen de-

bidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. Para el buen desempeño de esta conduccion debe-

ra tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y de-

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las con-

diciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9. La cantidad en que quede rematada la conduccion

se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cádiz. 40. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

41. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avi sará el contratista á la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más ba-

jo el mismo precio y condiciones. 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione. sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si'hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 11 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 48.900 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 45. Para presentarse como licitador será condicion pre-

cisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacien-

da pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se ompromete a prestar el servicio, así como su domicilio firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. À este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del püeblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente :

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Arcos á Grazalema y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los filiegos y leidos publicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion à la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubie-

sen causado el empate.

2!. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar.

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el termino que se le señale.

Madrid 14 de Diciembre de 1864. El Director general. A. de T. Vallderrama.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Arroyo del Puerco y Valencia de Alcántara.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida vuelta desde Arroyo del Puerco á Valencia de Alcántara correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerar-

las convenientes al servicio.
3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse e contrato, abonando además dicho contratista los perjui-

cios que se originen al Estado. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la cor-

respondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. Será obligacion del contratista correr los ex rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias dinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe

al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9. La cantidad en que quede rematada la conduccion

se satisfará por mensualidades vencidas en la referida-Administración principal de Correos de Cáceres. 10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al

comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el

mismo precio y condiciones. 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á in-

demnizacion. 13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Cáceres, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 11 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 17.948 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposi-

cion que exceda de esta suma. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 rs. vn. en metáico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio v firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con

recursos para desempeñar el servicio que licita. 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente :

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Arrroyo del Puerco á Valencia de Alcántara y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos érminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-

dicionales, será desechada. 19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el

cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecral de Correos, A. de T. Vallderrama.

to en el término que se le señale.

Madrid 14 de Diciembre de 1864. — El Director gene-

art. 5. del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Comision especial de Efectistas.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento, el pago de intereses de los títulos de la Deuda de Sisas de esta villa respectivos al segundo semestre del corriente año y los demás que no se hayan reclamado, tendrá lu-gar desde el dia 2 de Enero próximo de doce á dos de la tarde. En su consecuencia, los tenedores de dichos titulos podrán presentarse desde el dia 28 del corriente á las mismas horas à reclamar su importe en la oficina de la Comision, s ita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, todos los dias no festivos, bajo carpeta duplicada, cuyos ejemplares se expenden en la portería de la misma, á la que se acompañarán los títulos correspondientes; previniéndose que ha de extenderse en carpeta separada la reclamacion respectiva à los de cada emision, es decir, en una los de 1.º de Julio de 1859 y en otra los de 1.º de Enero de 1861, siempre que estén igualados en pagos. Lo que se anuncia para conocimiento de los inte-

Madrid 33 de Diciembre de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Presidente, el Conde de Puñonrostro.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

El dia 16 de Enero del año de 1865, á la una de su arde, se subastará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle del Clavel, núm. 13, cuarto segundo de la derecha, ante una comision del Consejo y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribucion interior, la construccion y entrega de los aparatos necesarios para el servicio de agua de las concesiones particulares, cuyas formas, dimensiones y número aparecen del presupuesto, memoria, planos y pliego de condiciones que fueron aprobados por Real orden de 11 de Julio de 1862, bajo los que ha de verificarse la subasta y se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinar los, todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, desde las once de la mañana á las dos de la tarde, observándose para el remate las prevenciones si-

guientes: 1. Se dará principio á la hora señalada por la lectura de este anuncio y del pliego de condiciones al que se ha de sujetar el contratista, y terminada que sea, podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan

y pedir las explicaciones que estimen necesarias.

2. Todas las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente en pliegos cerrados, y una vez terminado este acto por declaracion del mismo Sr. Presidente, no se interrumpirá la subasta ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

3. Acto contínuo se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados, todos los que se leerán sucesivamente, desechándose en el acto los que no vayan acompañados caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de ellos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiéndose que el que tuviese el número más bajo será el preferido, interin no se mejore la pro-

No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaido la aprobacion de S. M. en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la escri

9. Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que se haya terminado el acto, quedando retenida hasta el otor-gamiento de la escritura la del autor de la proposicion más ventajosa. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público

para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 14 de Diciembre de 1864.-El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de Diciembre de 1861 y de de la garantía de que habla la condicion siguiente los que no estén redactados en la forma y términos del modelo inserto á continuacion, y los que excedan del importe de 64.491 rs. á que asciende el presupuesto de los

aparatos que se subastan.

4. Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.000 rs. vn. en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le señalen las disposiciones vigentes ó al de su cotizacion en la Bolsa para aquellos que no le tengan señalado.

Inmediatamente despues de terminada la lectura de todos los pliegos cerrados, se declarará por el Sr. Presidente la proposicion que resulte ser más ventajosa, y se extenderá acta formal de todo, autorizada por el Secre-

tario.
6. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres

7.º Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion y entrega de los aparatos que marca el presupuesto para el servicio de las concesiones particulares à que se refiere dicho anuncio, se compromete á tomar á su cargo dicha construccion y entrega con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente)

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 19 del actual de la parte de excavacion que falta ejecutar en el terreno sobre que ha de fundarse el nuevo depósito para las aguas del Canal de Isabel II en el Campo de Guardias por falta de licitadores, se anuncia nuevamente dicha subasta para el dia 10 de Enero del año próximo de 1865, la que tendrá lugar á las dos de la tarde, verificándose en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle del Clavel, número 13, cuarto segundo de la derecha, ante una comision del mismo Consejo y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribucion interior, bajo el pliego de condiciones, planos y presupuesto aprobados por Real orden de 24 de Octubre último. que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo establecidas en el referido local para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prescripciones siguientes:

1. Se dará principio á la subasta á la hora señalada por medio de la lectura de este anuncio y del pliego de condiciones á que se ha de sujetar el contratista, y terminada que sea podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las explicaciones que

estimen necesarias. 2. Todas las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente en pliegos cerrados; y una vez terminado este acto por declaracion del mismo Sr. Presidente, no se interrumpirá la subasta ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

3. Acto contínuo se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados, todos los que se leerán sucesivamente, desechándose en el acto los que no vayan acompañados de la garantía de que habla la condicion siguiente: los que no estén redactados en la forma y términos del modelo inserto á continuacion y los que excedan del precio de 3 rs. 875 milésimas de otro por metro cúbico de excavacion, extraccion y colocacion de las tierras que comprende esta subasta.

4. Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos por via de fianza para tomar parte en la licitacion la cantidad de 30,000 reales vellon en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le señalen las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado.

5. Inmediatamente despues de terminada la lectura de todos los pliegos cerrados se declarará por el Sr. Presidente la proposicion que resulte ser más ventajosa, y se extenderá acta formal de todo autorizada por el Se-

6. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se abri-

rá licitacion entre sus autores por espacio de 10 minutos

por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo

disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres 7. Para prevenir las dudas que podrian ofrecerse so-

I bre la preferencia relativa á los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiéndose que el que tuviere el número más

bajo será el preferido interin no se mejore su propuesta 8.º No tendrá validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaido la aprobacion de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escri-

9. Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que se haya terminado el acto quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura la dei autor de la proposicion de clarada más ventajosa.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al publico

para su inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 24 de Diciembre de 1864.—El Presidente, Marqués del Socorro. = El Secretario, Francisco Martin y

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Diciembre de 1864 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudica-cion en pública subasta de la parte de excavacion que falta del terreno sobre que ha de fundarse el nuevo de-pósito para las aguas del Canal de Isabel II en el Campo de Guardias y extraccion y colocacion de la tierra, se compromete à tomar à su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra) reales vellon.... céntimos el metro cúbico.

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á las plazas de Directoras y Maestras de Escuela normal, Está vacante la plaza de Directora de la Escuela nor mal de Maestras de Tarragona, dotada con 6.000 rs. vn. v con habitacion, la cual se proveerá prévios ejercicios que han de celebrarse en esta corte conforme á lo dispuesto

de Real órden. Las aspirantes para ser admitidas á la oposicion presentarán ó harán presentar en su nombre en la Secretaría de la Escuela normal central de Maestras, calle del Arco de Santa María, núm. 4, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Ga-CETA, los documentos siguientes:

Título de Maestra superior ó testimonio legaliza do del mismo

2.º Partida de bautismo legalizada de que resulte que la aspirante es mayor de 25 años, y certificacion que acredite el estado civil de la misma.

Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Alcalde y Cura párroco. 4.º Certificacion del Rector del distrito universitario ó de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia del que resulte que la aspirante ha obtenido por

oposicion v desempeñado satisfactoriamente escuela pública por espacio de tres años cuando ménos, ó privada por espacio de seis.

5. Lista escrita y firmada por la aspirante que exprese circunstanciadamente y por órden de numeracion las labores, tanto de reconocida y comun utilidad como de primor y adorno que ha de presentar sin concluir, y sin labar ni planchar para continuarlas á presencia del

sus títulos, servicios y merecimientos. Programa de los ejercicios de oposicion.

Tribunal. Podrán presentar además las aspirantes los do-

cumentos que consideren oportunos para hacer constar

Contestar por escrito á dos preguntas sacadas á la suerte de entre 20 preparadas al efecto sobre cada una de las enseñanzas siguientes:

1.º Doctrina cristiana explicada y nociones de historia Nociones de gramática y ortografía castellanas.

2.º Nociones de gramática y ortografía castellanas.
3.º Aritmética con aplicacion á las necesidades más comunes de la vida, y el sistema legal de pesas, medidas y monedas. 4. Nociones de geografía universal y elementos de

geometría é historia de España. 5. Principios de higiene doméstica. 6. Principios generales de educacion, sistemas y mé-

de enseñanza con aplicacion á las escuelas de niñas. SEGUNDO EJERCICIO.

Leer en prosa, verso y manuscrito. 2. Hacer el análisis gramatical de un período que se-

ñalará el Tribunal. 3. Contestar à las preguntas que se le hagan sobre la educacion de las niñas, el régimen y organizacion de las escuelas comunes de su sexo, la dirección y régimen de las Escuelas normales de Maestras y sobre la manera de

ejecutar las labores comunes y de adorno.

TERCER EJERCICIO. Escribir una plana de letra magistral.

2. Escribir al dictado con correccion y ortografía una máxima ó sentencia, que no bajará de seis líneas, en letra usual v corriente. 3.º Resolver dos problemas de aritmética que al efec-

to se les dictarán. 4. Practicar el ejercicio que se les ordene sobre el dibujo aplicado á las labores.

Continuar las labores que la opositora hubiere presentado Lo que se publica por acuerdo del Tribunal para conocimiento de los que descen aspirar á dicha plaza. Madrid 21 de Diciembre de 1864.—El Presidente, José

de Arce Bodega. Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez á cada imponente), de diez de la mañana á una de la

tarde, en la forma siguiente:
Secciones 1., 2., 3. y 4., establecidas en la casa que
ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas. En la plazuela de San Millan, núm. 11. 5. En la plazuela de San Millan, num. 11.6. En la casa-Hospicio, calle de Fuencarral. Las péticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1. y 2. Monte de

Corresponde en este dia presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes indivíduos de su Junta directiva:

En las secciones 1.2, 2.3, 3. y 4. (Monte de Piedad). Ilmo. Sr. D. Manuel Estéban Catalá de Valeriola.

Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia. Sr. D. Antonio Baquer y Retamosa.

Sr. D. Manuel Ledesma. Sr. D. Pablo Abejon. Ilmo. Sr. D. Cárlos Flores.

Sr. D. Francisco Javier Muguiro. Sr. D. Francisco Javier Iribarren de Ibarra. Sr. D. Juan Travesedo.

Sr. D. Ignacio Muñoz de Baena.

En la 5.º seccion (plazuela de San Millan). Sr. D. Domingo Benito Guillen. Sr. D. Basilio de Chavarri.

En la 6.º seccion (calle de Fuencarral). Sr. D. Basilio Sebastian Castellanos.

Sr. D. Lorenzo Fernandez Villavicencio.

Gobierno de la provincia de Guadalajara. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sigüenza, dotada con el sueldo anual de 5.840 rs., paga-

dos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 21 de Julio de 1851 y 18 Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de esta plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias à que se refière el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y

Guadalajara 18 de Diciembre de 1864.-Leandro Villar.

Gobierno de la provincia de Castellon. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de

Tales, con el sueldo anual de 2.000 rs. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 23 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en la Gacera de Madrid y Boletin

oficial de esta provincia ; en la inteligencia que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellon 13 de Diciembre de 1864.-El Gobernador, ulian de Nocedal. 2802--1

Gobierno de la provincia de Gerona.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lloret de Mar, con la dotacion de 4.000 rs. anuales, por renuncia del que la obtenia, los que crean reunir las circunstancias que establecen las disposiciones vigentes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la expresada corporacion, municipal en el término de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este anuncio

Gerona 13 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Seccion de Fomento. - Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la superioridad en 14 del corriente se ha señalado el dia 20 del próximo mes de Ene-ro de 1865, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion durante el año económico de 1864 á 1865 de las carreteras de primer órden en esta provincía, de Madrid á Cádiz y de Puerto Lápiche á Ciudad-Real.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 ante mi Autoridad en la sala despacho de este Gobierno; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida

instruccion. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y que dando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Ciudad-Real 22 de Diciembre de 1864. = El Gobernador, Juan Pedro de Albarrátegui.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publiado por el Gobierno de la provincia de.... con fecha de.... de 186..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... à....., comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, que empieza en y concluye en, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejo-

rando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

acopios. CONSERVACION. Reales vellon.

84.991,75

Carreteras de Puerto Lápiche á Ciudad Real.-Trozo único.-Desde el kilóme-34.989.90 tro 151 al 180..... Ciudad-Real 2? de Diciembre de 1864.—El Gobernador-

Juan Pedro de Albarrátegui.

Carreteras de Madrid á Cádiz.—Trozo úni-

co.—Desde el kilómetro 218 al 246....

Alcaldia constitucional de Santander. Se halla vacante la plaza de Jefe de Serenos ó Guardia municipal nocturna de esta ciudad, dotada cen el

sueldo anual de rs. vn. 5.840. Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Santander 20 de Diciembre de 1861.—Cornelio de Es

Alcaldia constitucional de Aguaron.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de la

villa de Aguaron, en la provincia de Zaragoza, dotada con la retribucion de 1.600 rs. anuales, con arreglo á lo dispuesto en 9 de Noviembre último respecto á los partidos médicos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde hasta el 31 de Enero próximo.

Audiencia de Granada.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CANJAYAR. Índice de los asientos que contienen los libros de hipotecas respectivos à los pueblos de Canjayar, Alcolea, Alhama, Alicun, Almocita, Bayarcal, Bei-

res, Bentarique, Fondon, Huecija, Illar, Instincion, Laujar, Ohanez, Padules, Paterna, Presidio, Ragol y Terque (1).

Laujar. Antonio Puerta una casa sin situacion; linde Rosa García y Juan Calvache: acreedor el Ayuntamiento de Lanjar, hipoteca en 12 Marzo 1769; tomo 1, folio 5 vuelto. Antonio Puerta una viña en Casilla sin linderos: acreedor el Ayuntamiento de Lanjar, hipoteca en 12 Marzo

1769; tomo 1, folio 5 vuelto. Isidro Puerta una casa sin situacion; linde Juan Lopez y Josefa Sanchez: acreedor Nicolás Contreras, hipoteca en 25 Abril 1769; tomo 1, folio 6 vuelto. Juan Puerta una casa en Lizan; linde Diego Diaz y

dos calles: sin acreedor, hipoteca en 9 Noviembre 1773; tomo 1, folio 20 vuelto. Vicente Puerta una haza en Acequia sin linderos: acreedor Pedro Lopez, hipoteca en 9 Febrero 1776; tomo 36,

folio 36.

Juan de Dios Puerta una huerta sin situacion; linde Diego Diaz y Andrés Rodriguez: acreedor el Fisco y la Inquisicion, censo en 12 Marzo 1779; tomo 1, folio 61. Francisco Pimentel una casa sin situacion ni linderos: acreedor Nuestra Señora de los Angeles, censo en 8 Octubre 1779; tomo 1, folio 68 vuelto.

Juan Isidro Puerta un huerto sin situacion; linde Roque Jover y Francisco Fernandez: acreedor la Administracion de Rentas, hipoteca en 14 Julio 1787; tomo 1, fo-Antonio Isidro Puerta una casa en huerta sin linderos: acreedor la Administracion de Rentas, hi poteca en

47 Junio 4789: tomo 4, folio 403 vuelto. Francisco Puerta una haza en Vega sin linderos: acreedor el Ayuntamiento, hipoteca en 12 Agosto 1793; tomo 1, folio 117. Juan Isidro Puerta un haza sin situacion; linde Juan

Arance y Antonio Rodriguez: acreedor los Propios de la villa, hipoteca en 30 Diciembre 1803; tomo 1, folio 172 Juan Isidro Puerta una casa y huerto sin situacion: linde Francisco Alventosa y calle Real: acreedor los Pro-

pios de esta villa, hipoteca en 30 Diciembre 1808; tomo Miguel Padilla una viña en Llano sin linderos : acreedor Melchor Antelo, hipoteca en 17 Agosto 1813: tomo 1. folio 14.

Jerónimo Valentin Puerta un bancal sin situacion:

linde Vicente Moratalla y Andrés Moya: acreedor la Junta de Diezmos, hipoteca en 8 Octubre 1815; tomo 1, folio Jerónimo Valentin Puerta un cortijo en Bosquet sin linderos: acreedor la Junta de Diezmos, hipoteca en 8

Octubre 1815; tomo 1, folio 187 vuelto. Diego Puerta una casa sin situacion; linde José Arias acequias: acreedor Joaquin Escudero, hipoteca en 30

(4) Véanse las GACETAS de los dias 19 al 24.

Marzo 1820, tomo 2, folio 11.

María Puerta Barragán una parata en Hinojar sin lin- | deros: acreedor la capellanía del Coro de la ciudad de | su mañana, se recibirán por el Sr. Administrador Jefe, en deros: acreedor Ignacio Lopez, hipoteca en 23 Diciembre 1828; tomo 3, folio 11.

Andrés García Puerta un molino en rio sin linderos: acreedor Pablo Aguilar, hipoteca en 0 Febrero 1847; tomo 7, folio 14, Josefa Puerta una casa sin situacion; linde Ramon

Manzano y Antonio Fresneda: acreedor Francisco Villa-

espeso, hipoteca en 29 Julio 1847; tomo 7, folio 28. Isabel Puerta una casa en Pilarseco sin linderos: acreedor Juan Bonilla, hipoteca en 28 Agosto 1848; tomo

Diego Puerta Vique una tierra sin situacion; linde callejon y Pedro Manuel Moya: acreedor Fernando Arias, hipoteca en 18 Setiembre 1850; tomo 10, folio 45. Isabel Puerta una casa sin situacion; linde Maria Puerta, Pascual Puerta y calle: acreedor José Arance

hipoteca en 26 Enero 1852; tomo 2, folio 7 vuelto. María Rodríguez una huerta sin situacion ni linderos: acreedor Juan José Roda, hipoteca en 6 Agosto 4776; to-

Francisco Ribera Ramirez un horno en Tarfe sin linderos: acreedor los Abices, censo en 21 Setiembre 1776; tomo 1. folio 42.

Melchor Ribas una casa y huerto sin situacion; linde Gabriel Rodriguez y rambla: acreedor la Real Chancillería, hipoteca en 18 Setiembre 1804; tomo 1, folio 158 vuelto.

María Ribera un cortijo sin situacion; linde Juan Chacon y Pablo Campos: acreedor la Real Ilacienda, hipoteca en 31 Enero 1809; tomo 1, folio 173. María Ribera un cortijo sin situacion; linde herederos

de Miguel Mellado y Juan Chacon: acreedor la Real Hacienda, hipoteca en 6 Febrero 1810; tomo 1, folio 176. Juan Rodriguez una casa en Tarfe sin linderos; acreedor la capellania del Coro de la ciudad de Granada, censo en 18 Agosto 1817: tomo 1, folio 193.

Antonio Rodriguez una haza en Camacin sin linderos: acreeedor la capellanía del Coro de la ciudad de Granada, censo en 18 Agosto 1817; tomo 1, folio 193. José Roselló y Vabra una casa en convento sin linde-

ros: acreedor la Junta de Diezmos, hipoteca en 18 Noviembre 1818; tomo 2, folio 4 vuelto. Juan Rodriguez una casa en Peñuela sin linderos acreedor Teresa y Josefa Hernandez, hipoteca en 1.º Abril

1822; tomo 3, folio 1. Francisco Ruiz una casa en San Bernardo sin linderos: acreedor la Real Hacienda, hipoteca en 27 Mayo

1827; tomo 3, folio 26 vuelto. Roque Rodriguez un secano en Cueva Redonda sin linderos: acreedor Jerónimo García, hipoteca en 6 Diciembre 1749; temo 1, folio 12 vuelto.

Antonio Rodriguez una casa en Canada sin linderos: acreedor Bernardo García; hipoteca en 23 Diciembre 1352; tomo 11, folio 22. Luis Sanchez un bancal sin situacion; linde vínculo

de Castañeda y José Lopez: acreedor el Ayuntamiento de Lanjar, hipoteca en 9 Mayo 1769; tomo 1, folio 5. Miguel Sanchez Murillo una tierra sin situacion; lin-

de Juan Cortés y Matías Gutierrez: acreedor Santa Isabel la Real, censo 11 Julio 1774; tomo 1, folio 22. Bernardo Sanchez un majuelo en Hornica sin situa-cion: acreedor la hermandad de la Limpia y Pura, censo en 6 Diciembre 1776; tomo 1, folio 49 vuelto.

Antonio Sas un majuelo en Hornica sin linderos: acreedor Renta de Excusados, hipoteca en 13 Agosto 1785; tomo 1, folio 86 vuelto. Joaquin Martos Sanchez un majuelo en Bonayas sin

linderos: acreedor Juan Aguilera, hipoteca en 8 Julio 1815; tomo 1, folio 185. Juan Sanchez Garbi una viña sin situacion ni linde-

ros: acreedor Francisco Paula Calvado, hipoteca en 18 Abril 1818; tomo 4, folio 7 vuelto. Marta María Samper una viña en Chaparral sin linde

ros: acreedor Francisco Paula Calvado, hipoteca en 14 Mayo 1838; tomo 4, folio 7 vuelto. Bernardo Toro un majuelo sin situacion; linde monte

y camino: sin acreedor, hipoteca en 9 Noviembre 1779; tomo 1, folio 20 vuelto. María é Isabel Trillo un huerto en acequia Moya sin

linderos: acreedor Bernardo Gomez, hipoteca en 17 Diciembre 1804; tomo 1, folio 159. Vicente Toro un bancal sin situacion; linde José Lopez: acreedor la Real Hacienda, hipoteca en 29 Agosto 1808:

tomo 1, folio 17 vuelto. Vicente Manuel Toro una tierra sin situacion; linde Barranco y José Moratalla: acreedor Diego Toro y Moya, hipoteca en 29 Marzo 1830; tomo 3, folio 38 vuelto.

Gabriel Torres una granja sin situacion; linde José Molero y José Aparicio: acreedor José Aparicio Rodriguez, hipoteca en 16 Junio 1853; tomo 1, folio 95.

Mignel Valera una hacienda sin situacion; linde el camino: acreedor la Real Hacienda, hipoteca en 19 Setiembre 1771; tomo 1, folio 29. José Vique una viña en Peñas Molino

acreedor la Junta de Diezmos, hipoteca en 30 Octubre 4797; tomo 1, folio 131 vuelto. José Vique una tierra en Brazal alto sin linderos: acreedor la Junta de Diezmos, hipoteca en 30 Octubre

1797; tomo 1, folio 131 vuelto. Francisco Villaespesa una casa en San Blas sin linderos: acreedor Bráulio Velasco, hipoteca en 31 Diciembre 1847; tomo 7, folio 53.

Andrés Vique una casa sin situacion; linde el Pósito, calle y Juan Gomez: acreedor Bráulio Velasco, hipoteca en 21 Agosto 1848; tomo 7, folio 92.

Cárlos Valdivia agua en Bonayan sin linderos: acreedor Juan Calvache, hipoteca en 30 Setiembre 1853; tomo 11. folio 2 vuelto. Cárlos Valdivia agua en Bonayan sin linderos; acree-

dor Juan Calvache, hipoteca en 5 Enero 1855; tomo 12, folio 401 vuelto. Cárlos Valdivia agua en Bonavan sin linderos: acree-

dor Juan Calvache, hipoteca en 17 Octubre 1855; tomo 12, folio 499 vuelto. Cárlos Valdivia un cortijo en Visillo sin linderos:

acreedor Andrés Alonso, hipoteca en 25 Febrero 4859; Juan José Yanguas una casa sin situacion; linde Vi-

cente Calvache y calle Real: acreedor la Junta de Diezmos, hipoteca en 29 Diciembre 1807; tomo 1, folio 166. Federico Yanguas una casa en Iglesia sin linderos: acreedor Francisco Calvache, hipoteca en 22 Diciembre 1841; tomo 3, folio 26 vuelto.

Francisco Zamora una haza en la Rambla y el camino: acreedor Juan D. Diaz, hipoteca en 22 Enero 1770;

tomo 1, folio 10.

No expresa el dueño de un majuelo en Fancor sin lin-

Granada, censo en 18 Agosto 1817; tomo 1, folio 193

No expresa el dueño de una haza sin situacion; linde Manuel Rodriguez: acreedor la capellanía del Coro de la ciudad de Granada, censo en 18 Agosto 1817; tomo 1, folio 193 vuelto. No expresa el dueño de una casa sin situacion: linde

Antonio Compan y Simon Salvador: acreedor la capellanía del Coro de la ciudad de Granada, censo en 18 Agosto 1817; tomo 1, folio 193 vuelto.

No expresa el dueño de una casa en Iglesia sin linderos: acreedor Diego Villaespesa, hipoteca en 2 Octubre 1830; tomo 1, folio 2.

(Se continuará.)

Contaduría de la Fábrica de tabacos de Alicante.

Condiciones bajo las cualcs la Hacienda pública enagena las fundas de lienzo que sirven de envase á los tercios de hoja habana, así como las fundas de cotonia cruda de los tercios hoja filipina que se produzcan en esta Fábrica desde 1.º de Enero de 1855 hasta fin de Junio de 1867.

4. El número de las fundas tanto de lienzo como de cotonía cruda que resulten en esta Fábrica despues de cubiertas las necesidades del Establecimiento se calcula en 15.000; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar las demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el re-mate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si las fundas producidas en dieho período

no llegasen al número calculado.

Ll que resulte contratista estará obligado á sacar las fundas que mensualmente se produzcan en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se hayan producido, prévio aviso del Administrador Jefe de esta Fábrica. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacen en que se halle depositado en la misma, y no tendrá derecho á exijir que se le entregue con separacion de clases, ni podrá desechar las que resulten deterioradas. Todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta.

Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, el Administrador de esta Fábrica, por lo que gradúe el mismo, podrá exigirle el alquiler del almacen en que se halle depositado el artículo por el tiempo que se demore su extraccion, que empezara a contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado en la condicion 2, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á de-

morar el cumplimiento del servicio de que se trata. 4. El contratista será requerido al pago de los gastos que haga la Hacienda. Si no lo verificase en el término de ocho dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros ocho dias, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad. De la misma manera se procederá contra su fianza y embargo de bienes suficientes, si por cualquiera causa ó pretexto hiciese abandono del servicio, considerándosele en este caso desde el momento en que dé lugar á que se persiga la fianza, y se anunciará nueva subasta, siendo de su cuenta el pago de la diferencia del precio si el obtenido en esta fuese menor que el del remate de la primera por todo el tiempo de la duracion del contrato, conforme à lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiem-

bre de 1852. 5. El p go de la cantidad á que ascienda el importe del artículo de que se haga cargo el contratista, lo verifi-cará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia al dia siguiente de la extraccion del artículo del establecimiento.

6. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion ni auxilio ni próroga del contrato cualquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el complimiento del servicio de que se trata, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa.

7.4 El interesado á quien se adjudique el remate otorgará la corespondiente escritura pública, cuyos gastos y los de su copia serán de su cuenta. Si dejase de cumplir dicho requisito dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion del remate, se entenderá rescindido el contrato obligándo ele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion, en perjuicio tambien del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible, todo con arreglo à lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8. El contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con la cantidad de 1.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá si no resultase cargo alguno en virtud de comunicación que pasará el Administrador Jefe de esta Fá-

9. Todos los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan para el artículo que se contrata serán de cuenta del contratista

10. La subasta se verificará el dia 31 de Enero próximo en esta Fábrica. Presidirá el acto el Sr. Administrador, asociado del Contador y con asistencia del Escriba no de la misma.

11. La contrata se hará en licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de esta provincia, y por edictos en los parajes públicos.

San F. á

12. En dicho dia 31 de Enero, á las doce en punto de

presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre irá expresado el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos se ha de acompañar el documento que acredite haber entregado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 400 rs. vn.

Las proposiciones deberán ajustarse literalmente al

modelo que aparece al final de este pliego.

13. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su presentacion y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

14. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada funda indistintamente es el de un real y 53

45. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo de la subasta, se consultará á la Superioridad la aprobacion del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio, y se tendrán como no presentadas las

proposiciones menores del tipo.
16. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo designado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

17. El interesado à quien se adjudique el remate se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego y renuncia de hecho cualquiera fuero ó privilegio particular, incluso el de ex-

Alicante 28 de Octubre de 1864. - Juan Antonio Ri-

vero. B. V. Gonzalez Alpuente.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número fecha... y en el Bo-letin oficial de esta provincia número fecha..... de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta las fundas de lienzo y de cotonía cruda que resulten en esta Fábrica hasta fin de Junio de 1867, se compromete à pagar cada una de las fundas referidas al precio de..... rs..... cénts. (expresados en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente primer edicto, de orden del Sr. D. Ciriaco Perez de Larriba, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Mateo Ferrer y Palmer, hijo de D. Guillermo y de Doña Catalina, natural de esta ciudad, fallecido abintestato en la de San Juan Bautista de Puerto-Rico á la edad de 57 años, el dia 13 de Setiembre de 1860, y á Doña María Antonia Ferrer y Ramonell, hija de dicho D. Mateo v de Doña María, de la misma naturaleza, y que falleció en esta ciudad tambien abintestato, á la edad de 23 años el día 25 de Junio de 1861, para que en el término de 30 dias comparezcan á aducirlo en el expediente de juicio de abintestato de los referidos Don Mateo Ferrer y Palmer y Doña María Antonia Ferrer y Ramonell, promovido por Doña Catalina Ferrer y Ramonell y Doña María Ramonell y Martorell, así en concepto propio como en el de anoderada de su hijo D. Guillermo Ferrer y Ramonell, Presbitero, ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Palma de Mallorca 26 de Noviembre de 1864. = Antonio Canillas.=V.º B.º=Aurioles.

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, refrendada del Escribano de número del crimen D. Mariano Gomez, é ignorándose el actual paradero de D. Roberto Rico, que segun parece ha habitado en la calle de la Paz, número 5, se le cita por medio del presente para que en el término de seis dias se persone en dicho Juzgado y Escribanía, sito en la plazuela de Santa Cruz, en el local de la Audiencia territorial, de doce á dos de su tarde. para recibirle declaracion en causa criminal que se instruye por hurto de tabaco que le hicieron en la Estacion del ferro-carril del Norte; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Con el objeto de poner en conocimiento del representante de Rusia en Viena la nueva actitud que el Gobierno del Emperador Alejandro ha creido conveniente adoptar respecto á la candidatura del Gran Duque de Oldemburgo para ejercer la Soberania de los Ducados, ha recibido el Conde de Stackelber un despacho dirigido por el Príncipe Gortschakoff, en el cual figura el siguiente párrafo que ha visto la luz pública en Munich:

«Rusia, dice, no abandona al gran Duque, á quien considera como el concesionario legal de los derechos que le han sido trasferidos; pero habiéndose modificado las circunstancias, no juzga va oportuno prestar el apoyo de su influencia á la candidatura del mencionado personaje cerca de las dos grandes Potencias alemanas y de la Confederacion germánica. La nueva situacion creada por el Gabinete de San Petersburgo por la alianza de familia contraida recientemente entre las casas de Rusia y Dinamarca.

impone al Emperador el deber de abstenerse de toda intervencion encaminada a debilitar el poder que los últimos acontecimientos han dejado al Rey Chris-

Segun anuncian de Bucharest el 18, el Príncipe Alejandro ha inaugurado personalmente la legislatura, dando cuenta en un extenso mensaje de la situacion de aquel país y del uso que ha hecho de las facultades excepciónales con que le ha investido la nacion, manifestando profunda gratitud á la sublime Puerta y á las Potencias garantes por el reconocimiento hecho por las mismas del acta del 2 de Mayo y de las nuevas instituciones otorgadas al pueblo ru-

Terminada la lectura del mensaje en medio de grandes aclamaciones, procedióse al acto de prestar juramento los Diputados que componen la Asamblea.

En seguida, á propuesta del Príncipe Alejandro, fueron victoreados el Sultan y los Soberanos de las Potencias garantes.

Correspondencias de Alejandría hacen mencion de las negociaciones entabladas para arreglar algunos detalles de ejecucion relativos á la sentencia arbitral dictada por el Emperador Napoleon en el asunto de la Compañía del Canal de Suez. Parece que dichas negociaciones no alteran en manera alguna el espíritu ni la letra de la sentencia imperial, y se terminarán en breve á satisfaccion del Gobierno egipcio, de la Puerta otomana, y de la Compañía.

Un despacho recibido por el último correo del Pacífico anuncia que el Contraalmirante Mazeres, Jefe de la escuadra francesa, habia salido de Acapulco el 16 de Noviembre á bordo de la fragata de vapor Victoire con direccion á Mazatlan, habiendo llegado ya á su destino los primeros buques de la division. La travesía se verificaba con favorables condiciones.

El General Vicario ha distribuido guarniciones en las ciudades de Tixtla, Chilpacingo y Chilapa en las cuales se habia enarbolado el pabellon imperial, habiendo derrotado al General juarista Alvarez en Sabana, punto distante 15 kilómetros de Acapulco.

INTERIOR.

MADRID - La Escuela Normal Central, Seminario de Maestros de primera enseñanza del Reino en esta corte, de la que es Director D. Basilio Sebastian Castellanos, ha celebrado en los dias 21, 22 y 23 del corriente los exámenes de fin de año de sus escuelas de niños ante la Junta de Profesores del mismo Seminario. Empezaron estos actos, segun costumbre, por una solemne fiesta religiosa en la capilla de la escuela, en la que recibieron la Comunion el Director, Profesores y todos los niños de ámbas escuelas prácticas que se hallaban en disposicion, habiendo oficiado el ilustrado Profesor de Reigion y Capellan de este establecimiento D. Sebastian Fernandez, y cantado en la Misa un nutrido coro de voces, acompañado por el órgano expresivo de la misma capilla, cuyo coro alternó con los niños en los himnos sa-

En los exámenes se han lucido los niños de ámbas escuelas prácticas en todas las asignaturas, y especialmente en las de religion y moral, gramática, aritmética, lectura, escritura, nociones de dibujo lineal, geografía é historia, habiendo acreditado el celo y buen método de enseñanza de los Profesores D. Pedro Cabello y Madurga, Regente de la superior, y D. Bonifácio Sainz, que le es de la elemental. La Junta de Profesores acordó los premios á que se han hecho acreedores los niños por su aplicación, entre los que se cuenta el vestir á dos de los más pobres y aplicados à la vez por cuenta del establecimiento: tambien acordó manifestar oficialmente á ámbos Profesores que habia quedado muy satisfecha é igualmente el se-nor Director de los adelantos que han hecho los niños puestos á su cuidado en el presente año.

En la Iglesia-colegio titulado de Leganés, calle de la Reina, y en la de San Antonio de los Portugueses, habrá desde hoy hasta el dia de Reyes misas de pastorela, cantando las señoritas educandas de los respectivos establecimientos preciosos villancicos, con acompañamiento de sonajas y panderetas.

BOLETIN DE TEATROS.

Las funciones con que los teatros de la corte han ceebrado las presentes Pascuas han tenido generalmente buen éxito.

En el Príncipe se estrenó por la tarde una comedia de racioso en tres actos, original de D. Enrique Zumel, titulada ¿ Si sabremos quien soy yo? que llenó cumplidamente su objeto de alegrar á los espectadores, y ofreció ancho campo á Mariano Fernandez para lucir su gracia. El núblico llamó al final al autor, que no se presentó por hallarse fuera de Madrid. Por la noche en el propio coliseo se estrenó Cuando dé

cincuenta pases...., comedia en tres actos del ilustre autor de Marcela y de tantas otras producciones bellísimas. La última, del Sr. Breton, se halla escrita con su incomparable y asombrosa facilidad de siempre, y encierra escenas y situaciones de mucho efecto. El auditorio llamó al autor al final del primer acto; pero el Sr. Catalina (Don Manuel) manifestó no estar autorizado para revelar su nombre hasta el final, y entónces el público volvió á pedirlo entre generales aplausos. La ejecucion fué excelente, en particular por parte

de Matilde Diez, que hizo á las mil maravillas un papel de criada.

En la calle de Jovellanos se estrenaron por la tarde cuatro piezas en un acto; la primera Suma y sigue, es un lindo juguete de D. Mariano Pina, lleno de ligereza y vis cómica: la segunda una zarzuela titulada El hijo de Lavapiés, que tiene el defecto de ser demasiado séria para la tarde en que se ejecutaba, pero que encierra piezas musicales de mucho efecto, entre ellas un coro de muchachos, que el público hizo repetir, y que fué perfectamente cantado por los niños del Hospicio; la tercera Las trapisondas de la calle de Gitanos, embrollo arreglado á la escena española por D. José Nuñez y Tavira. Los espectadores no dejaron de reir un momento durante la representacion de esta obra, y al final fué llamado á la escena el traductor, quien no se presentó por no hallarse en el teatro. La Valverde, Mario y Arderius hicieron á la perfeccion tres tipos algo caricaturescos, obteniendo merecidos aplausos. Por último, como fin de fiesta se dió El cuerpo del de-

lito, zarzuela ligera y chistosa que llenó completamente su objeto. En la ejecucion se distinguieron la Dolores

Fernandez, la Bardan y los Sres. Calvet y Arderius.

Con muy buen éxito se puso en escena en el teatro del Circo una zarzuela en tres actos y en verso, titulada La Insula Barataria, original de nuestro querido compañero y amigo D. Luis Mariano de Larra: por este motivo nos abstenemos de emitir juicio alguno de una produccion acogida favorablemente por el público, que aplaudió algunas escenas muy sentidas y ver-sificadas con facilidad y galanura; hizo repetir una sere-nata del primer acto, y llamo al final del segundo al señor Larra y á los autores de la música, que lo son el Sr. Arrieta y sus discípulos, los cuales no se presentaron por no hallarse en el teatro. Creemos que La Insula Barataria dará muy buenas entradas al coliseo de la plaza del

Rey.
Inútil es decir que en todos la concurrencia ha sido inmensa, lo mismo en las funciones de la tarde que en

ANUNCIOS.

DICCIONARIO DE ADMINISTRACION, ORRA DE UTIlidad práctica para todos los funcionarios públicos en el orden judicial y administrativo; comprende por orden alfabético la definicion de todas las voces de la ciencia y de la legislacion administrativa, y las leyes, decretos, Reales órdenes é instrucciones que rigen sobre cada materia &c., &c., por D. Marcelo Martinez Alcubilla.

Consta esta obra de cinco voluminosos tomos y tres apéndices, incluso el Boletin de 1864. Los cinco tomos cuestan en Madrid 170 rs. y 190 remitidos por el correo francos y certificados. El tomo VI ó apéndice 1.º cuesta 16 rs. en Madrid y 18 en provincias. El VII, ó Boletin de 1863, 24 rs., y el VIII, ó Boletin de 1864, 28 rs. Los pedidos á su autor, calle de la Bola, núm. 3, Madrid, donde se admiten suscriciones à El Consultor de Ayuntamientos, á 42 rs. al año.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL ARCANGEL SAN Miguel.—En cumplimiento de lo que previene el art. 24 de la escritura y reglamento de la Sociedad, se celebrará junta general ordinaria el dia 7 de Enero próximo, á la una del dia, en los salones de Capellanes.

Lo que se hace saber á los señores accionistas para que se sirvan concurrir ó autoricen á otro socio para que los represente.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELÁMPAGO.-La Junta Directiva de la misma ha acordado repartir el dividendo activo número 45 de 4.200 rs. por accion desde el dia 24 al 31 del corriente y horas de 10 de la mañana á la una de la tarde, exceptuando los dias fes-

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas para que se sirvan pasar á recoger las cantidades que les correspondan, á casa del Sr. Tesorero, plazuela del Angel, núm. 10, cuarto segundo.

Madrid 23 de Diciembre de 1864. = El Secretario, J.

POR ACUERDO DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE Comercio, que bajo la razon de Socios de Santa Agueda giraba en esta plaza, se ha declarado disuelta la mencionada Sociedad Lo que se anuncia al público por disposicion del Tri-

bunal de Comercio de esta villa, y para los fines que señala el art. 335 del Código de Comercio. Bilbao 20 de Diciembre de 1854.—Isidoro de Ingunza, Escribano de actuaciones.

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO.-Desde el día 2 de Encro próximo se procederá al pago de los intereses del segundo semestre de este año devengados á razon de 8 por 100 anual, por las obligaciones al portador de la Compañía, á la vez que al reembolso de las mismas amortizadas en el sorteo de 1.º de Diciembre. Los señores poseedores de estos títulos los presenta-

rán al efecto separadamente y bajo dobles facturas en las oficinas de la Compañía, calle de Alcalá, núm. 29, cuarto principal. Madrid 20 de Diciembre de 1864.-El Secretario, Au-

EL ENSANCHE Y MEJORA DE BARCELONA.—CONcedida por Real decreto de 9 del corriente la conversion de esta Compañía en Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona, el Consejo de Administracion ha señalado el dia 5 del próximo Enero, á las tres de la tarde, para la celebracion de la junta general de disolucion de la actual Sociedad y constitucion de la de crédito con arreglo al art. 45 de los Estatutos aprobados por S. M., cuya junta general tendrá lugar en el local de estas oficinas

calle del Palau, 5, bajo.

Los señores accionistas con derecho de asistencia á ella con arreglo á los estatutos de la presente compañía, podrán presentarse en Secretaria todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, á recoger la papeleta de asistencia, expresiva del número de votos de que podrán hacer uso. Desde el día de mañana al señalado para la junta general estará de manifiesto en la Secretaría á los accionistas todos los dias laborables, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, el balance general de la Sociedad formado en 15 del corriente.

Barcelona 21 de Diciembre de 1864.—El Secretario general, Luis María de Camino.

SANTO DEL DIA.

La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y Santa Anastasia, mártir.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 24 de Diciembre

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis, Obispo.

	reducido a v	TEMPERATU	RA EN GRADOS	Direction	ESTADO	
HORAS.	en milíme- tros.	Reaumur.	Centigrados.	del viento.	CIELO.	
6 m. 9 m. 12 3 t 6 t 9 n.	701,28 705,40 705,16 701,43 704,89 701,66	-0°,9 -0°,3 1°,2 2°,3 -0°,3	-1°,1 -0°,1 1°,5 2°,9 -0°,3	N. E N. E N. E. N. E	Nubes. Despej.* Idem. Idem. Nubes. Cubierto	
Tempe Tempe	eratura mi eratura mi eratura mi	áxima del nima al s	dia	2°,6 7°.4 -2°,1	3°,2 9°,2 —2',6	

Evaporación en las 24 horas. 0.5 milímetros.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Alicante, Almeria, Barcelona, Cádiz, Castellon, Málaga y Tarragona.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS. — Observaciones meteorológicas del dia 24 de Diciembre de 1864.

WARRING TO THE PARTY OF THE PAR	ON the Shareston	17 04-4700000000000		and the second s		110000000000000000000000000000000000000
LOCA- LIDADES.	Altura baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milime- tros.	Tem- peratura en grados cente- sima- les.	Direc- cion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Bilbaoá		1				l
las 9 m.*.	767,0	4,0	Norte	Calma	Cubierto	P. oleaj.
Oviedo id.	767,4	4,4	N. E.	Brisa.	Idem	»
Coruña id	764,7	7,9	Idem.	Idem	Als. nubs	Algo ag.
Santi. id	764,0	4,2	Idem	V. fte.	Despej.))
Lisboa id.	760,3	6,1	N. N. E	Idem.	Cási cub.)0
Badajoz id	758,4	5,0	N. O	Brisa.	Nubes	»

	las 8 m.*.	759,4	10,8	N E1/4 E	Brisa.	Cu.º,lluv.	Gran ol	
	Sevilla á		'	,-	l	1 '		
	las 9 m.º	760,9	9,2	Norte.	Idem.	Lluvia	э	
	Tarifa id.	757,1	11,9	Este	Vien.°	Cubierto.	Rizada.	
	Grana. id.	759,6	5,9	N. E.	Calma	Idem	»	
	Murcia id.					idem	э	
	Valenc. id.	762,5	7,8	Norte.	Brisa.	Idem	×	
	Palma id.	761,9	9,1	N. E	ldem.	Cási cub.	Trang.	
	Barcel aid	762,9	7,7))	»	Cubierto.	Idem.	
	Soria id.	764,1	0,3	[N, O]	Brisa.	Despej	D	
į	Búrgos id	765,8				Cubierto.		
	Vallad. id.		0,6	Idem.	Brisa	Cási d	»	
	Madrid id.	,-				Despej.°.		
	Cd-Real id.	, , ,				Niebla)	
	Alb. id	762,9	1,8	Este	Brisa.	ldem	>>	
	Brest á las							
	8 mañ.*.	772,8	1,8	N. E	Idem.	Despej	De leva	
į	Bayona id		1,0	Este	ldem,	Cubierto.	Bella.	
	Mars. id.	763,2	9,1	N. O	Idem.	Lluvia	En cal	
	ORGERVATORIO IMPERIAL DE DARIC							

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNBAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 20 de Diciembre de 1864 à las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milíme- tros á 0° y al nivel del mar	Temperatu- ra en grados centígrados.	del	ESTADO DEL CIELO
S. Petersburgo.		»	>>	, p
Stokolmo	775,0	3°,5	N. N. E.	Cubierto.
Copenhague	, »	»)	•
Viena	767,6	-0°,7	Calma	Cubierto.
Leipzig	770,5	-2°,1	E. S. E	Idem.
Berna	76 .8	—1°,9	S. E	Idem.
Greenwich	756,4	5°,9	S	Cási cub.
Bruselas	763,4	4°,4		Cubierto.
Dunquerque	761,7	2°,1	S. S. E.	>
París	762,1	2°,7	S	Lluvioso.
Burdeos	765,5	6.,2	S	Cubierto.
Lyon	769,8	3*,6	S	Niebla.
Turin	766,8	3°,5	N. O	Idem.
Florencia	» ·	»	»	, »
Roma	»	»	ď	· »
Nároles	>	l »	*	l »

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumos, resulta lo siguiente ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

9.773 fanegas de trige. 3.230 arrobas de harina deid.

7.884 arrobas de carbon. 314 cerdos degollados ayer, que hacen 59.391 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MATOR Y POR MENOR EN EL

DIA DE HOY. Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuar-Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos

libra. Idem fresco de 26 á 30 cuartos libra. Idem en canal ayer, 79 1/2 á 81 rs. arroba.

Lomo, de 42 á 51 cuartos libra. Jamon, de 130 á 146 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra. Aceite, de 65 á 67 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Garbanzos, de 42 à 64 rs. arroba, y de 16 à 24 cuartos lib. Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 51/4 á 71/4 rs. arroba, y de 21/4 á 31/4 cuartos libra-

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, a 28 rs. fanega. Algarroba, á 30 rs. id. Trigo vendido. 546 fanegas. Quedan por vender... » id. Precio máximo..... 48. Idem mínumo...... 44. Idem medio...... 47,12.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Malrid 24 de Diciembre de 1864. - Bi Alcalde-Corregidor, Conde de Puñonrostro.

Bolsa de Madrid. Cotizacion del 24 de Diciembre de 1864 à las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 47-00. Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 41-90 .; á plazo, 42-00 fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 42-25. Idem id. de segunda id., id., 25 25 p. Idem del personal, publicado, 24-85.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 83-00.

Acciones del Banco de España, con derecho al aumento, no publicado, 180. Idem, id., id., sin opcion, id., 149.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem, Idem hipotecarias, segunda série, con 3 por 100 de interés anual, id., 42 p.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á

Jerez y Cádiz, id., 50. Lóndres á 90 dias fecha, 48 05. Paris á 8 dias vista, 5.00 d. Plazas del reino.

٠ ا		Dano.	Denencio.		Dano.	репенен
						manufacturist-A
	Albacete	par.	,	Lugo	»	*
٠.	Alicante		⅓ d.	Málaga	»	1/2 1/4
ι.	Almería	»	1/4	Murcia	»	1/4
١. ا	Avila	3/4	*	Orense	») »
١.	Badajoz	1/2	ø	Oviedo	»	1 d.
	Barcelona		11/4 d.	Palencia	par.	»
•	Bilbao	· b	⅓ d.	Pamplona .	î »	⅓ d.
ι.	Búrgos		1/2	Pontevedra	>	»
	Cáceres	par.	*	Salamanca.	*	»
	Cádiz	2	»	San Sebas-		
	Castellon	•	»	tian	· »	% p.
	Ciudad-Real.	۵) »	Santander.	par p.	»
	Córdoba	, ,	% d.	Santiago	*	» ·
	Coruña	par.	. »	Segovia	1/8	*
	Cuenca		×	Sevilla	*	\$/8
	Gerona	*	»	Soria	⅓ p.)
	Granada	par.	»	Tarragona.	×	⅓ d.
	Guadalajara.	par p.	»	Teruel	»	•
. 1	Huelva	. >	*	Toledo	par.	»
	Huesca	,	,	Valencia	, »	% d.
	Jaen	par.	»	Valladolid	»	» -
١	Leon	1/4	»	Vitoria	,	⅓ d.
-	Lérida)	•	Zamora	*	1/4 d.
	Logroño	»	1/4	Zaragoza	i »	1/2 d.
•	•			_		-

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 21 de Diciembre. - Interior, 41-50. - Diferida, 39-50. Amsterdam 21 de Diciembre. - Interior, 42 %. - Diferi-

Londres 21 de Diciembre. — Consolidados, 89 3/4, 1/2. Diferido español, 41 1/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Funcion 30 de abono. — A las ocho y media de la noche. - Elisir d'amore, ópera en tres actos. TEATRO DEL PRÍNCIPE. - A las cuatro y media de la tarde. - ¿Si sabremos quién soy yo? - Baile. - La audiencia en-

A las ocho y media de la noche -Cuando dé cincuenta pases.... D. Esdrújulo, tonadilla.—Baile.—La casa de Tó-

TEATRO DE VARIEDADES. — A las cuatro y media de la tarde. — La comedia nueva en tres actos arreglada del francés Los ermitaños de la calle del Burro. - Boile. - La comedia nueva en un acto Los aires de Chamb-ri. A las ocho y media de la noche.—La comedia en tres

actos del Maestro Tirso de Molina La villana de la Sagra y fingido Colmenero.—Baile.—El sainete de D. Ramon de la Cruz La comedia de Maravillas. TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las cuatro y media de la tarde.-Suma y sique.-El hijo de Lavapirs.- Las trapi-

sondas de la calle de Gitanos .- El cuerpo del delito. A las ocho y media de la noche.—Pan y tores, zarzuela nueva en tres actos. TEATRO DEL CIRCO. - A las cuatro y media de la tar-

de.—El toque de ánimas.

A las ocho y media de la noche.—La Insula Barata ria, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE NOVEDADES. — A les cuatro de la tarde. — Diego Corrientes.—Los parvulitos. A las ocho y media de la noche. - Cora, ó la esclavitud, drama en seis actos.

TEATRO DE LA NUEVA INFANTIL. — (Plateria de Martinez). — A las tres de la tarde y ocho de la noche. — Funcion de Nacimiento por los niños de la Academia. Campos Eliseos. - Desde las seis de la mañana hasta

las seis de la tarde estarán abiertas las puertas de los jar-

dines, café, fonda, tiro de pistola, columpios, ria, montaña rusa, ciclorama y caja misteriosa. Entrada general 2 rs.

IMPRENTA NACIONAL.